



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año IV

5 de Noviembre de 1990

Núm. 118

INDICE

PROYECTOS DE LEY

PL-57

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1991.

Pág.

1401

PROYECTOS DE LEY

PL-57

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1991.

adoptado en reunión celebrada el día 31 de octubre de 1990, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y tramitación ante la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias,

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas. Las enmiendas deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias al respecto, así como a lo establecido por Resolución de la Presidencia, de 27 de noviembre de 1984, para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 128º.1 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

En los servicios generales de la Cámara se encuentra a disposición de los Señores Diputados y de los Grupos Parlamentarios la totalidad de la documentación remitida por el Gobierno, y que seguidamente se indica: Proyecto de Ley; Tomo I: Texto articulado, Estado de ingresos, Estado de gastos; Tomo II: Organismos Autónomos, Empresas Públicas; Tomo III: Resúmenes Consolidados; Tomo IV: Informe económico, Informe financiero, Memoria explicativa del Presupuesto; Tomo V: Memorias de Secciones, Memorias de Programas; Tomo VI: Anexo de Personal; Tomo VII: Anexo de Transferencias corrientes; Tomo VIII: Anexo de Inversiones; Tomo IX: Anexo de Transferencias de capital; Tomo X: Resumen por Programas; Tomo XI: Inversiones y Transferencias de Capital por municipios e islas; Tomo XII: Anexo de Transferencias corrientes y de capital a Corporaciones Locales; Liquidación Presupuesto ordinario ejercicio 1989; Avance de la Liquidación del Presupuesto Ejercicio 1990. Tomos I al XXX.

La Tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos en su primera fase, se acomodará al siguiente calendario: publicación el 5 de noviembre; solicitud de comparecencias hasta el 8 de noviembre; celebración de las comparecencias entre el 13 y 17 de noviembre, excluido el día 14 de noviembre, día de sesión plenaria; plazo de enmiendas a la totalidad y al articulado hasta el 22 de noviembre; reunión de la Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda para calificar las enmiendas a la totalidad, el 23 de noviembre; debate de totalidad el 28 de noviembre; reunión de la Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda para calificar las enmiendas al articulado el 30 de noviembre.

En la Sede del Parlamento, a 2 noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1991

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a las previsiones estatutarias, 1991 es año

de cambio de legislatura, por lo que su presupuesto será una culminación de la acción del Gobierno en el periodo legislativo que termina.

Además de esa característica que se puede considerar como cíclica, dicho ejercicio tiene otras dos connotaciones que lo caracterizan:

Por una parte, es el último, del primer periodo acordado de fijación del sistema definitivo de financiación autonómica, tras los acuerdos de 7 de noviembre de 1986.

Por otra parte, el entorno económico español y mundial obliga a una disminución del ritmo de incremento del gasto público que ha afectado por dos vías al conjunto de recursos que financian los Presupuestos Autonómicos: los que se relacionan directamente a los ingresos tributarios derivados de la actividad económica y los que tienen su origen en los Presupuestos Generales del Estado, cuyos recursos también se ven afectados y más directamente por la reducción del ritmo de crecimiento económico.

Respecto de la finalización del primer quinquenio de los Acuerdos para el sistema definitivo de financiación autonómica, es clara su repercusión por cuanto por un lado, el Porcentaje de Participación en los Ingresos del Estado, PPI, que constituye la primera fuente de recursos de los Presupuestos Autonómicos, conforme a las prescripciones del artículo 13 de la LOFCA, deberá ser objeto de revisión entre otros, una vez transcurridos cinco años desde su fijación y encontrándose en discusión la reforma de la imposición directa, es previsible un nuevo Acuerdo entre las Administraciones Estatal y Autonómica, que proporcione los recursos necesarios a la Comunidad Autónoma para el desarrollo de sus competencias estatutarias.

Asimismo, va a incidir de manera notable la nueva normativa del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), que es objeto de una profunda reforma teniendo en cuenta las nuevas coordenadas en los que se enmarca el conjunto de recursos con finalidad redistributiva y de corrección de desequilibrios interterritoriales, dentro de la normativa CEE en la que España está integrada.

La actual coyuntura económica hace previsible un menor ritmo de crecimiento de la recaudación de los tributos estatales, al igual que los gestionados por la Comunidad Autónoma, se une a una política presupuestaria estatal restrictiva, tendente a un control de la inflación que permita el desarrollo de una actividad económica equilibrada. Ambas consideraciones inciden por la vía de los ingresos y transferencias estatales en una reducción de los ingresos previstos dentro de un escenario presupuestario plurianual.

A pesar de las restricciones apuntadas es una realidad que las características estructurales de la economía canaria requieren un fuerte protagonismo de las acciones públicas en sectores claves como son el educativo, y muy especialmente en el de la formación profesional, en el de equipamientos colectivos básicos, y en proyectos de gran incidencia social como la construcción de viviendas y los destinados a la mejora del bienestar social de los sectores de población marginados, resultando en éstos y como novedad para 1991, las dotaciones para la cobertura de la llamada Ayuda para la Integración Social.

Todas estas acciones directas se complementan con otras con la misma finalidad, pero realizadas a través de dotaciones específicas para la lucha contra el desempleo.

Asimismo, es de destacar el volumen de gasto público inversor comprometido por la anualidad de Proyectos iniciados en ejercicios anteriores, que condiciona muy directamente el margen de posibilidades de realización de nuevas acciones o de otras consideradas como no prioritarias anteriormente.

Muchos de esos compromisos son consecuencia directa de la aplicación de la normativa de la C.E.E. para el acceso a la financiación de los Fondos Estructurales, dentro del Marco Comunitario de Apoyo.

Por todo ello, los Presupuestos para 1991 pueden considerarse como moderadamente expansivos y en línea con las demandas sociales del Archipiélago.

En cuanto a su elaboración, los Presupuestos de 1991 van a ser el primer eslabón de una cadena, que con origen en la metodología en la presupuestación por programas, tratan de alcanzar mediante una reforma en los métodos y procedimientos de gestión su última finalidad: presupuestar en base a indicadores y formular objetivos de gasto con una perspectiva plurianual. Para ello se establecen una serie de medidas encaminadas a un mayor y mejor análisis y vinculación de las Memorias de Programas y justificación de las modificaciones.

La Ley se estructura en una Exposición de Motivos, 29 artículos agrupados en 6 Títulos, 12 Disposiciones Adicionales, 8 Transitorias y 4 Finales.

En materia de modificaciones de crédito destaca la regulación de las correspondientes a la Sección 19, dotándola de una mayor flexibilidad y agilidad administrativa, sin menoscabo del necesario control, estableciéndose un concreto y específico método de aplicación de los créditos para imprevistos y de desarrollo de los conceptos para gastos de personal.

Asimismo se establece un nuevo procedimiento de las modificaciones de las inversiones, atribuyendo a la Consejería de Hacienda las que supongan una simple alteración de la clasificación económica o de desagregados municipales y encomendándose al Gobierno aquellas que supongan una variación cualitativa relevante.

Las disposiciones sobre gastos de personal, se recogen en el Título III incluyendo a miembros del Gobierno, Consejo Consultivo y Altos Cargos de la Administración Canaria, contemplándose las situaciones retributivas de los diferentes colectivos de la Comunidad no sujetos en su totalidad al régimen general de las leyes de Función Pública estatal y autonómica, como son los del Personal Docente no universitario y Sanitarios Locales.

En esta materia es importante resaltar la inclusión como crédito ampliable de los correspondientes al pago por actualización de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, conforme a los acuerdos suscritos con los representantes sindicales de los empleados públicos, señalándose para esa finalidad un concepto específico de la Sección presupuestaria interdepartamental y un específico método de transferencia.

Se fija el tope máximo a utilizar para el Complemento de Productividad y Gratificaciones y se establece un Fondo de Mejora Salarial y de Acción Social para la mejora retributiva de los empleados públicos y de ajustes por disfunciones puntuales.

Se prorroga para el ejercicio de 1991 lo que se establecía para la Indemnización por Residencia en anteriores Leyes de Presupuestos.

Se introduce un mayor control con las contrataciones en virtud del artículo 68 de la Ley de la Función Pública Canaria así como los que se realicen con cargo a los créditos para inversiones.

En materia tributaria, se fijan las Tarifas Primera y Segunda de los tipos impositivos del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre los Combustibles derivados del Petróleo, dando un trato fiscal más favorable a las gasolinas sin plomo.

Los tipos impositivos de las tasas de cuantía fija se actualizan respecto de los importes que establecía la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y a fin de procurar un mayor control de los mismos, se introduce una autorización específica a la Consejería de Hacienda para adaptar el Estado de Ingresos a las prescripciones de desarrollo de la citada Ley.

En este mismo apartado se dispone de una autoriza-

ción al Gobierno para que establezca las cuantías de las Tasas por estudios universitarios, en el marco de la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.).

En materia de operaciones financieras se mantienen los mismos criterios del ejercicio precedente, tanto en las Operaciones de Crédito como los Avales, permaneciendo, la posibilidad de emitir o formalizar las distintas operaciones de endeudamiento durante el ejercicio o en el siguiente, con el fin de adecuarlas a las necesidades de tesorería, fijándose los límites de importes a avalar a las Empresas Públicas TITSA y VISOCAN.

Permanece la autorización a VISOCAN, S.A., para prestar al Banco Hipotecario de España un aval global en favor de los deudores por cantidades otorgadas como préstamos hipotecarios para las viviendas contruidas para su venta conforme al Plan Trienal de Viviendas.

Se continúa con la afectación de los ingresos por Rentas de arrendamiento de viviendas incluidas en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, a un crédito destinado a cubrir los gastos en su reparación y conservación.

En este sentido, se han tenido en cuenta las previsiones de desarrollo de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 18/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el traspaso de competencias de conservación y administración del parque público de viviendas a fin de garantizar la efectiva aplicación de esa afectación.

Se incluye nuevamente una autorización al Gobierno para actualizar las cuantías de las fianzas por arrendamientos y suministros, así como las de los importes de las sanciones por infracciones al régimen de tales fianzas.

Se incluye una Sección y regulación específica para instrumentar presupuestariamente la asunción de competencias por los Cabildos Insulares, consignándose los créditos para las competencias asumidas por esas Corporaciones, detallándose por cada isla y programa presupuestario.

Se establece en una Disposición Adicional la remisión a la Comisión de Asuntos Económicos para su estudio y coordinación con posterior elevación al Gobierno de las acciones a realizar con cargo al Fondo de Compensación Interinsular, Programa Canario de Empleo y a las dotaciones para establecidas del artículo 29 de la Ley.

En cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Presupuestos

de 1989, y con el fin de reforzar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales Canarias, teniendo en cuenta la importante merma que en los recursos por ellas disponibles se viene produciendo por la disminución en la recaudación del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías derivada de la integración de España en la CEE se consigna la última anualidad por importe de 2.000.000.000 ptas. con destino a la cobertura de gastos en asistencia social y hospitalaria.

Relacionado con estas Corporaciones, es de destacar la remisión en 1991 al Parlamento como documentación presupuestaria de un nuevo libro con el conjunto de acciones a realizar por aquéllas en gastos corrientes y de inversión y consignados en los Presupuestos Autonómicos.

Al igual que en ejercicios anteriores se estipulan diversas autorizaciones al Gobierno para adecuar el Presupuesto de la manera más ágil y eficaz posible, a la previsible aprobación de la modificación de la Ley de Reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de ejecución de acciones de desarrollo en el marco de las normas de la CEE así como para la materialización de los créditos afectos a Fondos Estructurales de la CEE, y para la suscripción de convenios en ejecución del artículo 18 de la LOFCA entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

En las Disposiciones Finales, Primera y Segunda se establecen, como en ejercicios anteriores, dos actuaciones concretas, para la consecución de los objetivos del Gobierno, como son la actuación directa en la generación de empleo mediante la financiación de proyectos de inversión en obras y servicios de interés general y la dotación del Fondo de Compensación Interinsular para la actuación en áreas infradotadas, que también tiene una gran incidencia en la generación directa e indirecta de empleo y contribuye a la corrección de los desequilibrios en equipamientos colectivos en los sectores de población más desfavorecida.

Por último, son de destacar la inclusión como créditos ampliables de las consignaciones para la cobertura de los gastos electorales, los que pudieran derivarse de los mayores ingresos por la Tasa del Juego por Apuestas y Combinaciones Aleatorias que se destinarán específicamente a la cobertura de ayudas a la integración social, y los que financian la subvención al combustible doméstico y el transporte interinsular de combustibles, pero condicionada esta ampliabilidad a la previa liberalización de los precios de los combustibles derivados del petróleo.

También, y en relación con los créditos ampliables, se incluye una regulación específica para su utilización efectiva.

TITULO I

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION.

Artículo 1.- DE LOS CREDITOS INICIALES DEL PRESUPUESTO.

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para el ejercicio de 1991.

2. En el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se conceden créditos por un importe total de pesetas 219.635.618.000, con el siguiente desglose:

a) Comunidad Autónoma 219.161.418.000.

b) Organismo Autónomo de carácter administrativo, Instituto Canario de Administración Pública 119.200.000.

c) Organismo Autónomo de carácter comercial, Instituto Canario Hemodonación y Hemoterapia 155.000.000.

d) Organismo Autónomo Canario de carácter comercial, de Juegos y Apuestas 200.000.000.

3. Los Capítulos del I al IX del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma, se financiarán:

a) Por el porcentaje de Participación en Tributos Estatales, 87.658.313.000 ptas.

b) Por la recaudación de Tributos Cedidos, 39.050.000.000 pesetas, según la previsión para 1991.

c) Por la recaudación de Tributos Propios, 21.000.000.000 pesetas, según la previsión para 1991.

d) Por la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial, 10.093.000.000 ptas.

e) Por la participación en la Compensación Transitoria del Fondo de Compensación Interterritorial, 4.378.000.000 ptas.

f) Por los ingresos procedentes de la Gestión de Tributos Locales de la Ley 30/1972, de 22 de julio, 1.800.000.000 ptas.

g) Por el importe de las operaciones de endeuda-

miento que se expresan en el artículo 25 de esta Ley, 10.000.000.000 ptas.

h) Por la anualidad prevista para 1991 procedente del crédito autorizado por la Ley 3/1988, de 8 de julio, 2.600.000.000 ptas.

i) Por la anualidad de los préstamos para la financiación del Plan de Viviendas, 1.526.246.000 ptas.

j) Por las transferencias del Estado, Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE) y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria-Sección Orientación (FEOGA-Orientación), 10.756.929.000 ptas.

k) Por los ingresos procedentes de los recursos propios de la Comunidad Autónoma, 20.517.998.000 ptas.

l) Por Subvenciones Gestionadas, 9.780.932.000 ptas.

4. a) El Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, se financia con la Subvención Corriente consignada en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que asciende a 155.000.000 ptas. y los demás que pudiera obtener de acuerdo a la Ley 11/1986, de 11 de diciembre.

b) El Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Canario de Administración Pública, que asciende a 119.200.000 ptas., y se financiará con:

* Subvención procedente de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que asciende de 55.000.000 ptas.

* Aportaciones de las Corporaciones Locales Canarias, 4.000.000 ptas.

* Rendimientos de publicaciones y de servicios retribuidos del Centro, 30.000.000 ptas.

* Rendimientos de su Patrimonio 30.200.000 ptas.

c) El Presupuesto del Organismo Autónomo Canario de Juegos y Apuestas, que asciende a 200.000.000 ptas., y se financiará con:

* La subvención corriente consignada en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma que asciende a 100.000.000 ptas.

* Por la participación en la gestión de los ingresos que recaude, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/1990, de 17 de abril, que asciende a 100.000.000 ptas.

Artículo 2.- DISTRIBUCION FUNCIONAL DE LOS CREDITOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Los créditos incluidos en los Capítulos I al IX de los Estados de Gastos de los Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma se agrupan por Programas en función de los objetivos a conseguir:

Su importe asciende a 219.635.618.000 pesetas y se distribuyen en atención a la índole de las funciones a realizar y según las cuantías que se detallan:

Función

11	Alta Dirección de la Comunidad	2.528.183.000
12	Administración General	4.964.786.000
31	Seguridad Social y Protección Social	16.704.487.000
32	Promoción Social	14.167.160.000
41	Sanidad	5.098.784.000
42	Educación	93.323.294.000
43	Vivienda y Urbanismo	10.868.884.000
44	Bienestar Comunitario	3.604.270.000
45	Cultura	5.160.440.000
51	Infraestructura Básica y Transportes	32.002.509.000
54	Investigac. Científica, Técn. y Aplicada	845.916.000
55	Información Básica y Estadística	197.642.000
61	Actuaciones Económicas Generales	6.441.160.000
62	Comercio	1.187.699.000
63	Actividades Financieras	1.276.648.000
71	Agricultura, Ganadería y Pesca	7.917.147.000
72	Industria	1.831.650.000
73	Energía	959.134.000
75	Turismo	1.745.601.000
91	Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	1.466.912.000
01	Deuda Pública	7.343.312.000

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITO.

Artículo 3.- VINCULACION DE CREDITOS.

1. Los créditos para gastos se aplicarán exclusiva-

mente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley, teniendo carácter limitativo y vinculante con sujeción a la clasificación y ordenación de los mismos, funcional, por programas, orgánica y económica a nivel de Concepto.

No obstante, los créditos incluidos en el Capítulo I,

salvo los del artículo 15, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y todos los subconceptos del concepto 170 que lo tendrán a nivel de dicho subconcepto y se destinarán a su específica finalidad. Asimismo los del Capítulo II, que lo tendrán a nivel del propio capítulo, excepto los correspondientes a "Atenciones Protocolarias y Representativas" (226.01) y todos los subconceptos que se incluyan en el Concepto 229, dada su finalidad, que lo serán al nivel con que figuren inicialmente consignados en los estados de gastos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante, al nivel de desagregación con que aparezcan en los Estados de Gastos, los créditos ampliables del Anexo I, que deberán necesariamente ser aplicados al tipo de gastos que se deriven de su clasificación económica.

Artículo 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITO.

Durante el ejercicio presupuestario de 1991 las modificaciones de los créditos se ajustarán a lo dispuesto en el presente y posteriores artículos y a lo prevenido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria, que debe ser motivado, deberá indicar expresamente la Función, el Programa, el Servicio, el Artículo, Concepto y Subconcepto, afectados por el mismo.

Las propuestas de modificación elaboradas por las Consejerías competentes, deberán incluir, imprescindiblemente, un análisis cuantitativo y cualitativo de su incidencia en la consecución de los objetivos del gasto, así como una descripción expresa de las razones que la justifican. El incumplimiento de estos requisitos determinará la no tramitación de las propuestas.

A tal efecto la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público analizará las Memorias de los diferentes Programas de Gasto que se acompañan a los Presupuestos y su relación de objetivos para el ejercicio, a fin de determinar el alcance de las variaciones que pudiera derivarse de las propuestas de modificación, emitiendo informe preceptivo previo al órgano a quien corresponda la resolución.

Las competencias previstas en esta Ley para autorizar transferencias de crédito comportan las necesarias para la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

Artículo 5.- PRINCIPIOS GENERALES DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO.

Durante el ejercicio económico de 1991.

Las Transferencias de Crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios aprobados durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas.

c) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplemento o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, se deriven de traspasos de competencias a Cabildos Insulares o de desarrollo de las provisiones sobre las consignaciones globales de la Sección 19 "Diversas Consejerías", del Estado de Gastos de los Presupuestos. Tampoco podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Cabildos Insulares.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a los Cabildos Insulares o afecten a créditos de personal.

La limitación prevista en los apartados c) y d) de este artículo no será de aplicación cuando los incrementos de los créditos se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas o del desarrollo a nivel municipal de Proyectos de inversión que figuren agregados regional o insularmente.

e) Tampoco podrán afectar a proyectos de inversión financiados con las operaciones de endeudamiento a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, salvo cuando se trate de reajustes de proyectos financiados con dicha fuente y con las limitaciones que se estipulan en el artículo 10.

Artículo 6.- COMPETENCIAS DEL GOBIERNO.

Durante el ejercicio de 1991.

Corresponde al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes dentro de un mismo programa correspondientes a Servicios de diferentes Secciones.

b) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes entre Programas incluidos en distintas funciones correspondientes a diferentes Consejerías, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o como consecuencia de la aplicación de recursos del

Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria -sección "Orientación"- (FEOGA-Orientación), previo informe razonado de la Consejería de Economía y Comercio cuando se trate del FEDER, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales en el supuesto del Fondo Social Europeo y de la Consejería de Agricultura y Pesca cuando se trate de FEOGA-ORIENTACION.

c) Autorizar las transferencias de crédito oportunas, derivadas de la no utilización de las consignaciones para gastos de la Sección "Deuda Pública", con destino a la financiación de nuevos Proyectos de Inversión de las restantes Secciones Presupuestarias.

Artículo 7.- COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA.

Durante el ejercicio de 1991 corresponde a la Consejería de Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las diferentes Consejerías dentro de su Sección presupuestaria:

1. Autorizar a propuesta de las Consejerías competentes y previo informe de la Intervención General, las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que correspondan a modificaciones dentro del Capítulo I, y las que con cobertura en el Capítulo II de los Estados de Gastos, tengan aplicación en dicho Capítulo I.

b) Las que sean precisas para proceder a la adaptación del sistema retributivo del personal por la aplicación de normativa estatal básica.

c) Entre uno o varios Capítulos de uno o varios Servicios de una misma Sección, u Organismo Autónomo de carácter administrativo.

d) Entre los Capítulos II y VI, cuando tengan por objeto incrementar las dotaciones iniciales consignadas en los conceptos 625 y 640, dentro de un mismo Programa, de uno o varios Servicios de una misma Sección y siempre que la cobertura se haga con cargo a uno o varios Subconceptos, que no tenga la consideración de ampliables, de los inicialmente consignados en el Capítulo II.

La autorización de las transferencias de este tipo no precisará del previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

e) Las que hubiere que realizar a favor de los Cabildos Insulares, como consecuencia del traspaso de Servicios derivados del artículo 22.3 del Estatuto.

2. Resolver las discrepancias a que hace referencia el párrafo 2º del apartado 1 del artículo siguiente de esta Ley.

3. Autorizar la generación e incorporación de créditos prevista en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria y las que se deriven de las previsiones de los artículos 20, 115 y 116 y Disposición Transitoria Sexta, punto 2, de la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Artículo 8.- COMPETENCIAS DE LAS CONSEJERÍAS.

1. Durante el ejercicio económico de 1991, los Titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, las transferencias que afecten a los créditos del Capítulo II (Subconceptos 226.01 y los incluidos en el Concepto 229) de un mismo Programa y Servicio u Organismo Autónomo.

En caso de discrepancia entre el informe de la Intervención General y la Propuesta de Modificación Presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez autorizadas las transferencias por la Consejería respectiva, las modificaciones presupuestarias se remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público para proceder a su ejecución.

2. Los Presidentes de los Organos Superiores Colegiados estatutariamente previstos tendrán idénticas competencias que los titulares de las Consejerías en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento de Canarias.

Artículo 9.- OTRAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

El Gobierno de Canarias, podrá autorizar las transferencias de créditos que fueran precisas desde el Concepto 226.08 del Programa 121.C de Gastos Diversos de Personal e Imprevistos en la Sección 19, Diversas Consejerías, a la Sección y Programa que se le asigne, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de cualquier Consejería, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La Consejería que las solicite, deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias presupuestarias que en su caso se originen mediante alguna de las modificaciones reguladas en los artículos anteriores utilizando créditos de su respectiva Sección Presupuestaria.

b) Las solicitudes de transferencias, deberán ir precedidas por un examen de revisión de las necesidades reales de los correspondientes programas de gastos, en función de los objetivos asignados al mismo, cuyas conclusiones deberán acompañarse a la petición de transferencia.

A efectos de instrumentar la modificación, el crédito asignado tendrá como aplicación económica un subconcepto específico dentro del concepto 226, para cada Sección Presupuestaria y asignación autorizada.

Artículo 10.- DE LAS MODIFICACIONES DEL ANEXO DE INVERSIONES.

1. Tendrá carácter vinculante la relación de proyectos incluidos en el Anexo de Inversiones, que comprende tanto las Inversiones Reales como las Transferencias de Capital (Capítulos 6 y 7 del Estado de Gasto), respecto de su programa de inversión, denominación, localización municipal, distribución temporal, aplicación presupuestaria, fuente de financiación y montante económico de cada uno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre.

2.1. No obstante lo anterior, a iniciativa de la Consejería interesada, previa justificación de la imposibilidad material de realizar la inversión, e informe del Comité de Inversiones Públicas, la Consejería de Hacienda podrá autorizar las modificaciones del Anexo de Inversiones:

a) Que afecten a la Clasificación Económica del proyecto, sin que en ningún caso quede alterada su finalidad, ni los demás elementos que lo definen.

b) Que impliquen el desarrollo a nivel municipal, dentro de una misma isla, de Proyectos de inversión insularizados, cuando la naturaleza del proyecto permita su municipalización.

2.2. Asimismo a iniciativa de la Consejería interesada, previa justificación de la imposibilidad material de realizar la inversión e informe del Comité de Inversiones Públicas y a propuesta de la Consejería de Hacienda, el Gobierno podrá autorizar las siguientes modificaciones en el Anexo de Inversiones:

a) Aquellas que afecten al Programa de Inversión, denominación, localización municipal, distribución temporal de los Proyectos, fuente de financiación excepto los financiados con las operaciones de endeudamiento a las que se refiere el artículo 25 de esta Ley, o montante económico, de conformidad con las previsio-

nes del artículo 37.5 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, según su texto modificado.

b) Aquellas que afecten a la clasificación económica no incluida en el apartado 2.1.a) de este artículo o a su montante cuantitativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

c) Aquellas que se deriven de la creación de nuevos Proyectos, con cargo a bajas de adjudicación de créditos para inversiones inicialmente consignados de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) El desarrollo total o parcial de Proyectos regionalizados incluidos en bolsas a nivel regional, cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Artículo 11.- DE LAS SUBVENCIONES.

1. Los programas generales de ayuda y subvenciones a otorgar con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ejecutarán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, previstos en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a las prescripciones de los artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. El Gobierno a propuesta de las Consejerías, por razones de reconocido interés público debidamente justificadas, podrá otorgar subvenciones nominativas e institucionalizadas.

El Acuerdo de concesión, consignará expresamente la cuantía de dicha subvención, el destino de los fondos y el procedimiento de justificación del cumplimiento de sus fines.

3. En el Anexo de Transferencias Corrientes se incluyen las Subvenciones que con cargo al Capítulo IV de los Estados de Gastos se definen como líneas de actuación concreta y vinculante, ya sean en gestión o financiadas por la Comunidad Autónoma. El concepto económico en el que se consignan, excepto en el caso de las definidas como nominativas, tiene meramente carácter indicativo.

4. El Gobierno, previo informe de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería competente por razón de la materia, podrá autorizar la modificación de aquellos créditos incluidos en el Anexo de Subvenciones que impliquen alguna alteración de la respectiva línea de actuación, sin que en ningún caso puedan suponer desviación de los objetivos del Programa a ejecutar.

TITULO II

DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 12.- AUTORIZACIONES DE GASTOS.

La autorización de gastos de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 150.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Gobierno.

Artículo 13.- CONTRATACION DIRECTA DE INVERSIONES.

El Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa por razón de la cuantía de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1991 con cargo a los Presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los créditos, cuyo presupuesto sea superior a 50.000.000 de pesetas, e inferior a 75.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Canarias los pliegos de condiciones técnicas y económicas de las obras a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe, adjudicatario y justificación de la contratación.

Artículo 14.- DISPOSICIONES DE GASTOS.

Corresponde al Consejero de Hacienda la disposición de los siguientes gastos:

- a) Los de carácter tributario y los de la Seguridad Social y Mutualidades del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Los derivados de las operaciones de endeudamiento.
- c) Los no asignados expresamente a ningún otro órgano.

Artículo 15.- DE LA GESTION DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS.

1. Los Centros docentes públicos no universitarios, en el ámbito territorial de Canarias, dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en este artículo.

2. El presupuesto anual de ingresos de cada Centro se compondrá de los créditos del Programa o Programas

de gastos asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de los posibles legados o donaciones, del producto de la venta de bienes, de los derivados de prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, de los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores cuando proceda su incorporación.

A tal efecto, los fondos librados a justificar, con cargo a los créditos consignados en el Subconcepto 229.01 de Gastos para Actividades Docentes incluidos en los Programas de la Sección 18, podrán tener el carácter de "Anticipo de caja fijo".

Los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar, semestralmente, la aplicación de las cantidades percibidas y al reintegro de las no invertidas, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.

3. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Los ingresos que puedan obtener los Centros por ventas de fotocopias, uso del teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los propios Centros a través de sus actividades lectivas y otros semejantes, así como por la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, requerirán la autorización de la actividad y de su precio, mediante expediente a instruir en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y a su distribución entre todas las partidas de gastos que resulten necesarias para su normal funcionamiento.

En ningún caso se podrán considerar dentro de los gastos, otros distintos a los de funcionamiento de los servicios escolares del Centro, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. El Proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para que proceda a su estudio y aprobación.

Si en las partidas de ingresos figurase alguna de las reseñadas en los puntos 3 y 4 anteriores, habrá de constar la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

7. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y

Deportes que, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Consejería notificará al Centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

8. El Centro debe rendir cuenta de la gestión ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con carácter semestral, a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gasto podrá efectuarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales.

9. La certificación mencionada en el apartado anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los pagos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas, de la Audiencia de Canarias y de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, para posibilitar la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

10. El Director del Centro remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dicha certificación, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente.

11. En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar la aprobación del presupuesto y la justificación de las cuentas corresponderá a sus órganos de dirección.

12. Se autoriza a las Consejerías de Hacienda y Educación, Cultura y Deportes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este artículo.

13. Se autoriza a cualquier otro Departamento del Gobierno de Canarias, que ejerza competencias derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en coordinación con la Consejería de Hacienda, a establecer en sus centros docentes un sistema de gestión económica basado en idénticos principios de autonomía del desarrollado en los apartados anteriores del presente artículo.

TITULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I

DE LOS REGIMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 16.- AUMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

1. A partir del 1 de enero de 1991, la cuantía de los componentes retributivos del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma no sometido a legislación laboral, experimentarán el siguiente incremento, respecto a los establecidos para el ejercicio de 1990:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal experimentarán un incremento del 6,26 por ciento.

b) El cómputo de todas las retribuciones complementarias, experimentarán un incremento del 6,26 por cien, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efecto de 1 de enero de 1991 la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,26 por ciento, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad o reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global y que resulte de la negociación colectiva.

Con el fin de atender las necesidades ineludibles de determinados servicios cuya prestación se caracteriza por su singularidad y especial cualificación del Personal que los ha de cubrir, el Gobierno, con carácter excepcional y previo informe de la Comisión de la Función Pública Canaria, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Presidencia, podrá acordar incrementos retributivos a ese personal que superen el tope del 6,26 por cien, reseñado anteriormente. Ese mayor incremento deberá financiarse, en su caso, con cargo a otros créditos para gastos corrientes de los consignados en la Sección Presupuestaria afectada y con las limitaciones que sobre modificaciones de crédito se contienen en el Capítulo II del Título I de la presente Ley.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de otra naturaleza devengados en el ejercicio presupuestario de 1990 por el personal laboral

afectado y los pluses derivados de Convenios en vigor, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, subvenciones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.
- e) La compensación que se establece en el R.D. Ley 1/1990, de 2 de febrero y a que se refería la Ley 9/1990, de 23 de mayo.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral, como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones generales, computándose en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 1991 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto que se devenguen a lo largo del ejercicio presupuestario de 1991.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Se establece un Fondo de Mejora Salarial y Acción Social por importe de mil doscientos nueve millones trescientas veintidós mil (1.209.322.000) ptas., para su distribución entre el Personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias. En dicha Acción Social se incluyen las percepciones por Ayudas de Estudio a favor del Personal, cónyuge y descendientes en los términos que se determinen reglamentariamente y todas aquellas otras que se obtengan y tengan la finalidad de redistribución social, que, en ningún caso tendrán la consideración de consolidables.

En el concepto 170.04, del Programa 121.C de la Sección 19, se incluye un Fondo de Adecuación de Retribuciones para el Personal Funcionario y Laboral, por importe de trescientos millones (300.000.000) ptas., y su distribución se realizará por el Gobierno, a propuesta

de las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda, previo informe de la Comisión de Función Pública.

4. Los créditos de gastos de personal incluidos en las diferentes Secciones no implicarán, en ningún caso, reconocimiento y variación de las Relaciones de Puestos de Trabajo ni de derechos económicos que se regirán por las normas que les sean de aplicación.

5. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de plantilla o creación de unidades administrativas, sólo podrán tramitarse cuando se financien con cargo a conceptos económicos creados para tal fin de la Sección 19 "Diversas Consejerías" o cuando el incremento del gasto quede compensado, ya sea por la reducción de créditos destinados para gastos corrientes que no tengan el carácter de ampliables o por la obtención de ingresos adicionales suficientes, derivados de las referidas modificaciones; en todo caso en el correspondiente expediente la propuesta de la Consejería de la Presidencia deberá ir acompañada por el informe previo de la Consejería de Hacienda.

6. Las retribuciones básicas de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales, serán las que corresponden a los funcionarios de su mismo Grupo.

7. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo de Veterinaria de Sanidad Local, se ajustarán a lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de su adecuación a las señaladas para el resto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

8. Las retribuciones de los funcionarios docentes que presten servicios en Centros Públicos Docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas y de Educación Especial, dependientes de las Consejerías de Educación, Cultura y Deportes y de Agricultura y Pesca, se adecuarán a lo dispuesto en los Acuerdos de Gobierno de 7 de abril y 21 de mayo de 1987 y 22 de septiembre de 1988, incrementándose sus cuantías en un 6,26 por cien, con excepción, en su caso, de los Complementos Personales Transitorios que no sufrirán variación respecto al ejercicio 1990.

Artículo 17.- RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y Ley Territorial 2/87, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dichas leyes, solamente podrán ser retribuidos,

en su caso, por los conceptos y en las cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO	TRINIENOS
A	1.567.116	60.156
B	1.330.068	48.132
C	991.464	36.108
D	810.696	24.096
E	740.088	18.072

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.9 de la presente Ley.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE PESETAS
30	1.376.088
29	1.234.332
28	1.182.408
27	1.130.484
26	991.776
25	879.936
24	828.012
23	776.112
22	724.176
21	672.360
20	624.552
19	592.632
18	560.748
17	528.840
16	496.968
15	465.060
14	433.164
13	401.256
12	369.348
11	337.488
10	305.592
9	289.644
8	273.672

D) El Complemento Específico que, en su caso, esté fijado al puesto de trabajo que se desempeñe y en la cuantía que se detalle en la correspondiente relación de puestos de trabajo, elaborada de conformidad con las previsiones del artículo 16 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria.

A efectos de lo previsto en el apartado 6º, del número 1, del artículo 16, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y de conformidad con el artº. 17.1 de la presente Ley, para el ejercicio económico de 1991 el valor de cada punto del Complemento Específico queda fijado en 28.128 ptas. anuales.

E) El Complemento de Productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos y que se fija globalmente por Consejería en el 1,0725 por ciento del coste total del personal funcionario no docente según los importes consignados en los artículos 10, 11 y 12 de los Estados de Gastos, y cuya cuantía se refleja en el subconcepto económico 150.00 de dichos Estados.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Presidencia, efectúe las modificaciones precisas de este porcentaje, que en todo caso será idéntico para todas las Secciones Presupuestarias, debiéndose financiar, el exceso con cargo a créditos generados por economías del Capítulo I (Gastos de Personal), o bien, créditos del Capítulo II (Gastos Corrientes) de las respectivas Secciones.

Cada Consejería determinará inicialmente la cuantía individual que corresponda, en su caso, dentro de los créditos autorizados, sin que las cantidades acumuladas asignadas trimestralmente de estos créditos puedan superar el 25% en el primer trimestre, el 50% en el segundo y en el tercero el 75% del total y de acuerdo con las siguientes normas:

a) La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad se publicarán en los centros de trabajo.

b) En ningún caso las cuantías asignadas por complementos de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún derecho individual respecto de las valoraciones o percepciones correspondientes a periodos sucesivos.

Las Consejerías darán cuenta de las mencionadas cuantías iniciales individuales de productividad a las Consejerías de Hacienda y de Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, ambas Consejerías elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homologación de criterios para la aplicación del Complemento de Productividad.

F) Las Gratificaciones por Servicios Extraordinarios, se concederán por las Consejerías, dentro de los créditos asignados a tal fin, quedando fijado globalmente para cada Consejería en el 1,394 por ciento del coste total del personal funcionario no docente, según los importes consignados en los artículos 10, 11 y 12 de los Estados de Gastos y cuya cuantía se refleja en el subconcepto 151.00 de dichos Estados.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Presidencia, efectúe las modificaciones precisas de este porcentaje, que en todo caso será idéntico para todas las Secciones Presupuestarias, debiéndose financiar, en su caso, el exceso con cargo a créditos generados por economías del Capítulo I (Gastos de Personal), o bien, créditos del Capítulo II (Gastos Corrientes) de las respectivas Secciones.

G) Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley Territorial 13/1987, de 29 de diciembre de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988.

Artículo 18.- RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS.

1. Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente y Consejero del Gobierno, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Asimilados, se asimilarán a las que correspondan por los diferentes conceptos, a un funcionario al servicio de la Administración Pública del Gobierno de Canarias perteneciente al Grupo A, con nivel de Complemento de Destino 30 y con los puntos de Complemento Específico que a continuación se expresan:

	PUNTOS C.E.
Presidente	144,42
Vicepresidente	123,08
Consejeros	114,83
Viceconsejeros	103,11
Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Asimilados	97,81

2. Las retribuciones del Presidente del Consejo Consultivo serán las que corresponden a los Consejeros del Gobierno de Canarias.

Las retribuciones de los restantes miembros del refe-

rido Organo, serán las señaladas para los Viceconsejeros.

3. Los funcionarios de carrera que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o en Instituciones de la misma, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, un grado personal equivalente al máximo del intervalo que corresponda al Grupo de titulación en que el funcionario esté encuadrado, siempre que hubieren desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

El Gobierno desarrollará lo dispuesto en el presente apartado.

Artículo 19.- NORMAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO.

1. Los funcionarios sujetos a régimen retributivo distinto al correspondiente al puesto de trabajo al que hayan sido adscritos, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

2. A los únicos efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de los Departamentos interesados y previo informe de la Consejería de Hacienda, cuando sea preciso autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que corresponden a los citados funcionarios.

Esta asimilación en modo alguno supondrá el reconocimiento de derechos económicos distintos a los que le correspondan por el desempeño del referido puesto de trabajo.

3. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente en la forma prevista en dicha normativa.

4. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentará una disminución de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias, en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

5. El Complemento Familiar se regirá por su normativa específica adaptándose su cuantía a lo que se disponga sobre ella en las disposiciones con rango de Ley que se dicten para 1991 para el conjunto del Estado.

6. Los Complementos Personales y Transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se regirán por su normativa específica, quedando, en todo caso, excluidos del incremento que se establece en el artículo 16 de esta Ley.

7. Para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios, únicamente se computarán las retribuciones básicas señaladas en las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que aquéllos perciban.

8. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a situación y derechos del funcionario el día 1 del mes que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el del reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencia sin derecho a retribución.

b) En el mes que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación, y en el que comience a disfrutar de licencia sin derecho a retribución.

9. Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, incluyéndose el grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del periodo correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

10. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no se computará dentro de los servicios efectivamente prestados.

11. En la determinación de los criterios que permitan al Gobierno fijar la cuantía del Complemento Específico a que hace referencia el apartado 6º del número 1 del artículo 16 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, se incluirá la repercusión de las percepciones que correspondían por indemnización por Residencia en 1990 incrementada en el mismo porcentaje general establecido en el artículo 17.1 de la presente Ley, concepto retributivo que quedará suprimido, cuando se integre definitivamente en dicho Complemento Específico.

12. Las retribuciones de los funcionarios interinos se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria.

13. Las retribuciones del personal eventual se adecuarán a lo establecido en el art. 84 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

14. La Consejería de Hacienda dictará, en su caso, las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

15. Las convocatorias para ingresos en Cuerpos y Escalas de Funcionarios para la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y de Cuerpos estatales, cuando sus retribuciones se satisfagan con cargo a créditos autorizados por la presente Ley, así como, también las de pruebas selectivas de personal laboral, en promoción interna o acceso libre, requerirán el informe favorable previo de la Consejería de Hacienda, en el que se acredite la existencia de dotación presupuestaria suficiente. El cumplimiento de este trámite deberá figurar expresa y obligatoriamente en el texto de las convocatorias correspondientes, determinando su omisión, la nulidad de lo actuado.

Artículo 20.- REGIMEN DE MODIFICACIONES Y OTRAS NORMAS DE PERSONAL LABORAL.

1. Para tramitar cualquier variación en el régimen retributivo del personal laboral establecido en el Convenio Colectivo Unico, así como para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo o fijar las retribuciones del personal de nuevo

ingreso, será necesario un informe previo de la Consejería de Hacienda, en el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.2 de esta Ley.

2. A este fin, deberá remitirse a la Consejería de Hacienda una memoria justificativa de la variación que se pretenda, el proyecto de mejora retributiva y su justificación o los criterios seguidos para fijar las retribuciones del personal de nuevo ingreso, según los casos.

3. El informe previo versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1991 como ejercicios futuros y, especialmente, sobre la incidencia de las variaciones propuestas sobre la masa salarial correspondiente y su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que se dicten con omisión del trámite de informe, sin que se pueda pactar crecimientos salariales para ejercicios venideros que condicionen las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTOS DE PERSONAL EN ACTIVO.

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que se celebren en el año 1991, deberá solicitarse de la Consejería de Hacienda la correspondiente actualización de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1990.

2. Durante el año 1991, será preciso informe favorable de las Consejerías de Hacienda y Presidencia para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y las Universidades de su ámbito competencial.

3. A iniciativa de la Consejería correspondiente, previo informe de las Consejerías de Hacienda y de Presidencia y a propuesta conjunta de ambas, compete al Gobierno la aprobación de:

a) La asignación de nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico correspondiente a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones vigentes de puestos de trabajo de personal funcionario, así como de las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de

puestos recogidos en las relaciones vigentes, así como, las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos de personal funcionario incluidos en aquellas.

4. Las retribuciones complementarias que, durante un plazo máximo de tres meses puedan percibir los funcionarios a partir de su cese en el desempeño de los puestos de trabajo, por alteración de su contenido o por su supresión en la relación de puestos de trabajo, tendrán el carácter de "a cuenta" de lo que les corresponda por el nuevo que ocupen. No procederá reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores a las correspondientes al puesto finalmente ocupado.

5. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

6. Las transferencias de crédito que se efectúen, en su caso, con la finalidad de dotar las partidas correspondientes al personal laboral eventual, deberán tener como cobertura créditos del Capítulo II.

Quedan excluidas de este régimen las contrataciones a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley.

7. A efectos de reconocimiento del derecho para la percepción de Ayuda de Estudios por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, los beneficiarios habrán de percibir unos ingresos brutos anuales inferiores a dos millones (2.000.000) de pesetas.

Para el cómputo de los ingresos brutos del funcionario, se tendrá en cuenta la suma de todos los ingresos, de cualquier naturaleza que a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, perciban aquél y su cónyuge considerados conjuntamente, disminuyéndose dicho conjunto de ingresos en setecientos cincuenta mil (750.000) ptas. anuales, por cada hijo minusválido físico o psíquico, que conviva con ellos, acreditándose tales circunstancias en el expediente tramitado.

8. La contratación de personal con arreglo al artº. 68 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, deberá fijar como fecha límite de finalización del contrato el 31 de diciembre de 1991. Su formalización exigirá acreditar fehacientemente la insuficiencia de personal en activo para la realización del trabajo objeto de los correspondientes contratos.

Los incumplimientos de cualquier tipo de obligaciones formales o materiales de las contrataciones de Per-

sonal Laboral Eventual, que se efectúen al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, de los que pudieran derivar derechos de fijeza en el puesto de trabajo, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 22.- CONTRATACION DE PERSONAL LABORAL CON CARGO A LOS CREDITOS DE INVERSIONES.

1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, por obra o servicio determinado cuando los órganos pertinentes de la Comunidad Autónoma precisen contratar personal para la realización por administración directa o por aplicación de la legislación de Contratos del Estado de obras o servicios, correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en los Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Hacienda y Presidencia y la previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, y siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

De las contrataciones realizadas se informará a la Comisión Superior de la Función Pública Canaria.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar la obra o servicios para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

5. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, o en su caso, por el del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

6. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

7. El incumplimiento de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 23.- PROHIBICION DE INGRESOS ATÍPICOS.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, tasas y otros ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, comisiones y/o ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o cualquier ente público, como contraprestación de servicios o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

TITULO IV

DE LOS AVALES Y OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 24.- DE LOS AVALES

1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1991 no podrá exceder de cuatro mil millones (4.000.000.000) de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos, ni los otorgados a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de lo previsto en el apartado 4 del presente artículo.

2. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales a otorgar con carácter subsidiario de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) En primer aval, por un importe máximo de dos mil trescientos millones de pesetas (2.300.000.000), a las Corporaciones Locales de Canarias, aplicables a operaciones de endeudamiento interior para la financiación de proyectos de inversión en abastecimiento, saneamiento y reutilización de aguas, alcantarillado, adquisición de suelo para construcción de viviendas de promoción pública y autoconstrucción, y para la adquisición o primer equipamiento de centros de Servicios Sociales o de Formación Técnico-Profesional cuya gestión posterior vaya a ser realizada por la propia Corporación.

b) En primer aval, por un importe máximo de trescientos millones de pesetas (300.000.000), a Sociedades Cooperativas Limitadas, Sociedades Agrarias de Transformación y Sociedades Anónimas Laborales, aplicables a créditos concertados en el interior para la financiación de inversiones de activos fijos materiales.

c) En primer aval, por un importe máximo de mil doscientos millones de pesetas (1.200.000.000) para Empresas Públicas o privadas concesionarias de transporte público urbano o interurbano radicadas en Canarias que no sean de titularidad de la Comunidad Autónoma, para créditos concertados en el interior con destino a la financiación de adquisiciones de elementos de transporte.

d) En segundo aval, por un importe máximo de doscientos millones de pesetas (200.000.000), a pequeñas y medianas empresas beneficiarias de un primer aval concedido por alguna de las Sociedades de Garantía Recíproca domiciliadas en Canarias, en garantía de créditos concertados en el interior para la financiación de inversiones en activos fijos materiales.

3. El importe máximo, por operación y beneficiarios, por el que podrá prestarse el primer aval o ser aplicado el segundo aval de la Comunidad Autónoma de

Canarias será, respectivamente, el 15 por 100 del límite máximo señalado en las letras a), b) y d) del apartado anterior; dicho límite se elevará al 35% para la letra c) del mismo apartado.

Los avales que se presten al amparo de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado anterior garantizarán, como máximo, el 50 por 100 del principal de la operación para la que se concede.

4. Se autoriza también la concesión de garantías por la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1991, en cualquiera de las formas establecidas en las Leyes, a las siguientes Empresas Públicas y por los importes máximos que para cada una de ellas se indican:

a) VISOCAN, S.A.	8.000.000.000
b) TITSA	1.200.000.000

5. Se autoriza a la Empresa Pública Viviendas Sociales de Canarias, S.A. (VISOCAN) a prestar al Banco Hipotecario de España, un aval de forma global y, con carácter solidario, en favor de quienes resultaran deudores por las cantidades otorgadas como préstamos hipotecarios a las viviendas incluidas en el Plan Trienal de Viviendas aprobados por el Gobierno de Canarias el día 13 de mayo de 1988, construídas con destino a su venta en las condiciones establecidas al amparo de la normativa estatal sobre régimen especial de protección.

El Consejero de Hacienda podrá prestar aval global solidario ante el Banco Hipotecario de España a favor de VISOCAN, en garantía de las obligaciones asumidas en el párrafo anterior, dentro del importe máximo autorizado en el apartado 4 del presente artículo.

6. Se faculta al Consejero de Hacienda para determinar la comisión a percibir por la Comunidad Autónoma de Canarias como contraprestación del riesgo asumido en virtud de los créditos y avales a que se refieren los apartados dos y cuatro anteriores.

Dicha comisión se hará efectiva en el momento de la constitución del crédito avalado, y no podrá sobrepasar el 2 por cien del total del mencionado crédito. La citada comisión tendrá aplicación presupuestaria.

Artículo 25.- OPERACIONES DE CREDITOS

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Deuda Pública o concierne operaciones de crédito amortizables interior o exterior, por plazo superior a un año, con un tipo de interés no superior al 15 por ciento y por un importe máximo de DIEZ MIL MILLONES (10.000.000.000) PESETAS, destinada a financiar las operaciones de capital

que figura en el Anexo II cuyos títulos representativos gozarán de las mismas ventajas que los del Estado.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, incremente el tipo de interés hasta tres puntos porcentuales sobre el máximo estipulado en el párrafo anterior, siempre que las condiciones del mercado financiero así lo exigiese.

2. En el ámbito de lo dispuesto en el número anterior de este artículo y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Consejero de Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, representaciones y demás características de las operaciones de endeudamiento.

b) Formalice, en su caso, en nombre de la Comunidad Autónoma dichas operaciones.

c) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda en operaciones de crédito o a la revisión de alguna de sus condiciones cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

d) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga, intercambio financiero u otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera de las condiciones de las emisiones de Deuda u operaciones de crédito de anteriores ejercicios presupuestarios o de las que se puedan concertar en virtud de la presente Ley, con la finalidad de obtener un menor coste financiero o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones del mercado.

3. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Pagarés del Tesoro Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, por un plazo máximo de vencimiento de 180 días, y hasta un importe de dos mil millones (2.000.000.000) de pesetas que deberán ser amortizados dentro del año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

4. La Deuda Pública y los Pagarés del Tesoro a que se refieren los números anteriores podrán estar representados por anotaciones en cuenta, títulos, valores o cualquier otro documento que formalmente se reconozca.

5. La emisión o, en su caso, la formalización de la operación de crédito, podrán realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1991 ó 1992, en función de las necesidades de Tesorería.

TITULO V

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 26.- IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.

Con efecto del día 1 de enero de 1991, los tipos impositivos del Artículo 9 de la Ley 5/85, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo aplicables a las diferentes Tarifas serán las siguientes:

Tarifa Primera: Gasolinas incluidas en el código 27.10 del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), 23.000 ptas./m³, excepto las de bajo contenido en plomo, incluidas en el código 27.10.00.33.0.00 H (Gasolinas por motores, las demás con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 grs. por litro), cuyo tipo impositivo queda establecido en 18.000 ptas./m³.

Tarifa Segunda: Gasoil incluido en el código 27.10 del TARIC, 11.000 ptas./m³.

Tarifa Tercera: Fueloil incluido en el código 27.10 del TARIC, 75 ptas./tm.

Tarifa Cuarta: Propanos y Butanos incluidos en los Códigos 27.11.12 y 27.11.13 del TARIC, 75 ptas./tm.

Artículo 27.- TASAS Y OTROS TRIBUTOS.

1. Se elevan para 1991 los tipos de cuantía fija de las Tasas hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero cinco (1,05) a las cuantías fijadas por la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, excepto los correspondientes a las materias de Política Territorial, Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales y de Turismo y Transportes, que se adecuarán al contenido del Anexo III de la presente Ley.

Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

2. Las Tasas Universitarias que correspondan a estudios conducentes a títulos oficiales, se fijarán por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Educación, Cultura y Deportes, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, conforme a lo estipulado en el apartado b del punto 3 del art. 54, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3. Se autoriza al Consejero de Hacienda a introducir

en el Estado de Ingresos de los Presupuestos el desglose de las aplicaciones que se precisen para el desarrollo de las prescripciones de la citada Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TITULO VI

DE LA GESTION DE LOS CREDITOS POR TRANSFERENCIAS Y OTRAS FINALIDADES, A LAS CORPORACIONES LOCALES CANARIAS

Artículo 28.- GESTION DE LOS CREDITOS POR TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS A LOS CABILDOS INSULARES.

1. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las competencias y servicios asumidos por los Cabildos Insulares, que se consignan en los Programas de la Sección 20, se librarán por doceavas partes en los primeros diez días de cada mes a cada una de las Corporaciones, subordinados dichos libramientos, en su caso, al acuerdo general de disposiciones de fondos que realice el Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería de Hacienda.

No obstante lo anterior, excepcionalmente, la Consejería de Hacienda podrá modificar la periodicidad de los libramientos, en función del volumen de los créditos consignados o de los gastos a cubrir.

2. Si a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se hubiese producido la materialización efectiva de los trasposos por algún Cabildo Insular, de acuerdo a lo que al respecto se señala en los distintos Decretos, la Consejería competente por razón de la materia, podrá disponer de los pertinentes créditos consignados en la Sección 20 del Estado de Gastos de los Presupuestos, siempre que tales créditos se destinen a satisfacer el coste de los servicios transferidos, y hasta tanto se verifique la efectiva asunción de competencias, mediante la formalización de las correspondientes actas de entrega y recepción.

3. Cuando fuera necesario, como consecuencia de los trasposos de nuevas competencias y servicios a los Cabildos Insulares que se efectúen durante el ejercicio de 1991, una vez autorizada por la Consejería de Hacienda la oportuna transferencia de crédito, trimestralmente se podrán efectuar a cada Cabildo Insular entregas a cuenta de la valoración del coste de esos nuevos servicios con cargo a los créditos del concepto 460 de los Programas de la Sección 20 de los Presupuestos.

Artículo 29.- OTRAS DOTACIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES CANARIAS.

1. Sin perjuicio de las dotaciones que procedan para la financiación de las competencias y funciones derivadas de la aplicación del artículo 22.3 del Estatuto de Autonomía, en los Conceptos 750.00 y 760.00 de los Programas 313.C, 412.A, en la Sección 20 se consigna la cantidad total de dos mil millones (2.000.000.000) de ptas. con destino a la cobertura de gastos asistenciales y servicios sociales que se desarrollen por los Cabildos Insulares y Ayuntamientos del Archipiélago según los siguientes Proyectos:

- Asistencia Hospitalaria	1.000.000.000
- Asistencia Social	1.000.000.000

2. La distribución entre las distintas Corporaciones se realizará por la Consejería de la Presidencia, a través de la Viceconsejería de Administración Territorial, de acuerdo a los criterios actualmente vigentes para los tributos creados por la Ley 30/1972 de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, pudiendo aplicarse por las Corporaciones beneficiarias a la cobertura tanto de gastos corrientes como de capital. Se faculta a la Consejería de Hacienda excepcionalmente, para autorizar las transferencias de crédito que sean precisas entre ambos Proyectos, a petición debidamente justificada de alguna Corporación Local.

3. La aplicación concreta de los recursos que correspondan a cada Corporación, se establecerán dentro de los Proyectos señalados en el apartado 1, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Comunicada a cada Corporación beneficiaria la distribución del crédito a que se refiere este artículo, aquella dará cuenta a la Viceconsejería de Administración Territorial del destino de los recursos que le correspondan, para la debida constancia y su posterior comunicación, a efectos de coordinación, a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

b) Cumplidos los trámites anteriores la Consejería de Hacienda, dentro del primer trimestre del año, librará a cada Corporación una cuarta parte de la cantidad que le corresponda, efectuándose los restantes libramientos de la misma cuantía que el anterior, anticipadamente, en los meses de abril, julio y septiembre.

c) Por las Intervenciones de Fondos de las Corporaciones receptoras, se expedirán certificaciones acreditativas de las cantidades recibidas y de su aplicación al Presupuesto de Ingresos.

Asimismo, a efectos de garantizar la aplicación de los fondos a los Proyectos previstos en el apartado 1 anterior, las Intervenciones de Fondos de las Corporaciones Locales expedirán certificaciones de la existencia de

consignación de créditos para cobertura de aquellas finalidades, en cuantía igual o superior a la cantidad asignada o, en su caso, la incorporación de estos créditos como consecuencia de ingresos formalizados por los libramientos realizados por la Consejería de Hacienda.

d) La justificación del destino de los recursos recibidos se acreditará por cada una de las Corporaciones mediante certificación, ante la Intervención General de la Comunidad Autónoma, una vez liquidados sus respectivos presupuestos.

4. Se autoriza al Gobierno a dictar las resoluciones que sean procedentes para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Consejería de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que, excepcionalmente, haya de imputarse el pago de las obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar, en los distintos Capítulos de las Secciones del Presupuesto de Gastos, las adaptaciones técnicas y a autorizar las transferencias de créditos que fueran necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, y sin que en ningún caso estas modificaciones impliquen aumento del gasto público.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como suficiente para la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1. Los ingresos procedentes de las cuotas por Arrendamientos de Viviendas de Promoción Pública, pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que se incluyen en el Concepto 540.11 del Estado de Ingresos, quedarán afectos a la cobertura de los gastos de conservación y reparación que se produzcan en las mismas y que se consignan en el Concepto 212.01 del Programa 431.A, en la Sección 11, Servicio 03 del Estado de Gastos de los Presupuestos, cuyo crédito tiene carácter de ampliable.

2. A los efectos previstos en el punto anterior se consideran gastos por reparación y conservación de dichas

viviendas aquéllas cuya cuantía no implique en ningún caso incremento en el valor patrimonial del referido inmovilizado, de acuerdo a los principios y criterios de valoración que se contienen en el Plan General de Contabilidad Pública.

3. Cuando como consecuencia del desarrollo de las previsiones de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se hiciera efectiva la transferencia de la competencia de conservación y administración del parque público de viviendas, los ingresos a que se refiere la presente Disposición correspondientes a cada isla, se ingresarán por el Cabildo Insular respectivo en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, debiéndose destinar por ésta a la finalidad reseñada en la misma isla en que se generaron.

Anualmente los Cabildos Insulares deberán remitir al Parlamento de Canarias, una certificación de la Intervención de Fondos de la Corporación, dando cuenta de las cantidades recaudadas por el mencionado concepto.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, acuerde la concesión de avales y dicte las resoluciones que sean precisas, para la consecución de los objetivos del Plan Trienal de Vivienda de esta Comunidad Autónoma, conforme a las prescripciones de las Leyes 7/1988 y 7/1989, de 12 de diciembre, y de 22 de mayo, respectivamente, en relación con los créditos que a tal fin, se consignan en la presente Ley.

Dicha autorización se extiende igualmente a las promociones públicas de viviendas en venta incluidas en el referido Plan Trienal.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

1. En el Programa 121.C de la Sección 19, se incluyan las dotaciones de los Programas de Formación Profesional Ocupacional cofinanciados por el Fondo Social Europeo (F.S.E.), de acuerdo a los Reglamentos C.E.E., 2052/88 y 4255/88, del Consejo de 24 de junio y 19 de diciembre de 1988, respectivamente que ascienden a un total de mil setecientos millones (1.700.000.000) de pesetas.

2. Las acciones a desarrollar dentro de estos Programas se ejecutarán por las Consejerías competentes en la materia, o en su caso, por otras Instituciones mediante Convenio, conforme a las directrices emanadas del Gobierno de Canarias, y previo informe de una comisión

coordinadora para la enseñanza de formación profesional.

3. El Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales y de la de Educación, Cultura y Deportes, aprobará los Cursos a impartir incluidos en cada Programa de Formación Profesional Ocupacional, asignando su ejecución a la Consejería competente en la materia o a la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes cuando ello se estimara oportuno.

4. Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se efectuará la formación metodológica para los profesores o expertos que vayan a impartir los cursos aprobados, conforme al número anterior.

5. Una comisión coordinadora para la enseñanza de formación profesional propondrá al Gobierno las medidas que estime adecuadas para la adaptación, seguimiento y evaluación de los distintos cursos, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada momento, y de la evolución de cada uno de dichos cursos y también de las demandas laborales planteadas en el desarrollo temporal de los Programas.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

A efectos de la debida coordinación entre las acciones a desarrollar con cargo a las consignaciones amparadas en el artículo 29 y Disposiciones Finales Primera y Segunda de la presente Ley, las propuestas de Proyectos elaboradas por las diferentes Consejerías, se remitirán, con informe de la Consejería de Hacienda sobre la adecuación a las previsiones presupuestarias, a la Comisión de Asuntos Económicos del Gobierno de Canarias, y una vez analizadas, se elevarán al Gobierno por dicha Comisión las propuestas definitivas a los efectos de su aprobación.

De las propuestas aprobadas se dará cuenta, trimestralmente, a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

1. A efectos de un mejor seguimiento y control en la Sección 22 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen los créditos que amparan los proyectos de inversión financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial.

2. Se autoriza al Gobierno de Canarias para efectuar las adaptaciones y transferencias de crédito precisas entre las Secciones Presupuestarias a fin de adaptar los diferentes proyectos y créditos a las modificaciones que se efectúen al amparo de lo establecido en el artículo

7.4 de la Ley 7/1987 del Fondo de Compensación Interterritorial o norma legal que le sustituya, sin perjuicio de lo que se estipula en el artículo 10.

3. Las disposiciones de gastos derivados de la ejecución de los Proyectos de inversión a que se refiere la presente norma, corresponderán a los Consejeros que tengan atribuida la competencia en la gestión de los Programas Presupuestarios en los que se incluyen los indicados Proyectos.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, actualice las cuantías de las fianzas por arrendamientos y suministros reguladas por el Decreto de 11 de marzo de 1949, así como el importe de las sanciones por infracción al régimen de tales fianzas.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos, Escalas o Especialidades a que se adscriban las plazas correspondientes a puestos servidos por personal laboral y clasificados como propios de personal funcionario, podrán incluir un turno que se denominará de "Plazas afectadas por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 2/1987, de 30 de marzo", en el que podrá participar el personal afectado por lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido y deberá permanecer en el mismo durante un plazo mínimo de dos años.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

De las modificaciones a que se hace referencia en los artículos 6º, 9º, 10º, 11º, 12º, Disposición Adicional Octava, Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta y Final Primera de la presente Ley, se dará cuenta al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes contado desde su autorización.

DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA

Tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en el mismo.

Como norma general, con carácter previo a su utilización efectiva por los Centros Gestores, se resolverá

expresamente por la Consejería de Hacienda la declaración de ampliabilidad de cada partida presupuestaria, previa justificación por el Centro Gestor proponente de las razones que han originado dicha utilización. Se exceptuará de dicho trámite, aquellas partidas que se refieran a créditos para gastos de Personal o de Anticipos Reintegrables.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Durante el ejercicio presupuestario de 1991, y hasta tanto se ponga en funcionamiento con carácter general el sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, continuará aplicándose con carácter provisional el mismo régimen retributivo de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma vigente en 1990, para aquellos funcionarios para los que el Gobierno no haya aprobado la aplicación de ese nuevo régimen retributivo.

Las cantidades ya percibidas en el momento de aplicación del nuevo sistema se considerarán anticipos a cuenta de las que le correspondan desde el 1 de enero de 1991, de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. La gestión presupuestaria de los Créditos procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos se transfieran a la Comunidad Autónoma se adecuará a las siguientes reglas:

a) Podrán adquirirse compromisos de gastos hasta el 50 por ciento de los créditos no comprometidos que figuren en los Presupuestos.

b) Una vez que exista constancia de la aprobación de los proyectos no iniciados o en fase de ejecución por la Comisión, los Comités de Fondos Comunitarios u Organismo Comunitario Competente, el Consejero de Hacienda podrá elevar el porcentaje establecido en el apartado a) por el de importe equivalente a la cofinanciación comunitaria aprobada.

c) Por el Consejero de Hacienda, también podrá elevarse el techo de compromiso cuando la demora en la aprobación de los proyectos cofinanciados genere perjuicios graves para su gestión.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, incorpore a los Presupuestos los créditos no consignados inicialmente, procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos, se transfieran a la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta de la Consejería de Hacienda y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, efectúe las modificaciones precisas en los Estados de Ingresos de los Presupuestos y en el Anexo de Inversiones, a fin de adecuarlos en su caso, a Programas Operativos de la Comunidad Económica Europea en general, una vez que hayan sido aprobados definitivamente por el Organismo competente de la Comunidad.

2. Se faculta al Gobierno para que, con idéntico procedimiento al descrito en el número anterior, efectúe las modificaciones precisas en los Estados de Gastos e Ingresos de los Presupuestos y en el Anexo de Inversiones, que se puedan derivar de la suscripción de Convenios de Colaboración con la Administración del Estado, en desarrollo de lo previsto en el art. 18 de la LOFCA y para cuya formalización se concede autorización expresa al Gobierno.

3. Las anteriores autorizaciones comportan igualmente la de incorporación a los Presupuestos de los créditos necesarios para su ejecución en la parte no financiada con recursos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, efectúe las modificaciones precisas de las Estructuras Presupuestarias de Ingresos y Gastos, que resulten afectadas por la entrada en vigor de disposiciones que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una vez se haya producido su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que, una vez efectuada la asignación por el Gobierno, realice las Transferencias que resulten procedentes desde los Conceptos 170.01, 170.02, 170.03, 170.04, 170.05 y 170.06 del Programa 121.C, de la Sección 19, a las que correspondan para la ejecución de las acciones que amparen los créditos en ellos consignados.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Durante el ejercicio de 1991, queda suspendida la aplicación de lo dispuesto en la letra K, del apartado 2, del artículo 6 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Hasta tanto no se proceda por el Gobierno de Canarias, de manera definitiva, a su inclusión como uno de los componentes del Complemento Específico de las cantidades que hubieran correspondido en concepto de Indemnización por Residencia, el personal que al 31 de diciembre de 1990 tuviera derecho a su percepción continuará devengándola en las mismas cuantías que las establecidas para el ejercicio de 1990, incrementadas en un 6,26 por ciento.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Para el ejercicio de 1991, las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, serán las vigentes en 1990, incrementadas en un 5% por cien.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Dentro del Programa 322.B de Empleo y Formación se establece un Proyecto con una dotación de dos mil cuatrocientos millones (2.400.000.000) de pesetas, con la finalidad específica de generar empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la inversión en obras y servicios de interés general, realizadas en colaboración con Cabildos y Ayuntamientos del Archipiélago Canario.

De dicha cantidad 2.375.000.000 se consignan para la reseñada finalidad y el resto para la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de las gestiones de puesta en funcionamiento y seguimiento del indicado Proyecto.

Las acciones a desarrollar con cargo al mismo se sustentarán en Subvenciones de Capital a favor de las Corporaciones, teniendo preferencia aquellas acciones cuyo objetivo sea financiar obras de reparación, ampliación y mejora (RAM) de Centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, de Centros de Servicios Sociales, de obras de mejoras medioambientales, o que están coordinados con los Proyectos de Formación del Programa 322.B de Empleo y Formación.

Se faculta al Gobierno para determinar los requisitos, plazos y condiciones adicionales para la concesión de subvenciones de este Proyecto, los que, con carácter general, tenderán a adaptarse a las previsiones del Reglamento C.E.E. nº 2950/1983, del Consejo y su normativa de desarrollo a nivel nacional, así como a los Reglamentos C.E.E. 2052/1988 y 4255/88, del Consejo, de 24 de junio y 19 de diciembre de 1988 respectivamente, sin perjuicio de su tramitación de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de esta Ley.

Una vez acordada su distribución y a fin de proceder

por la Comunidad Autónoma al libramiento de las cantidades asignadas para su ejecución, por el Organismo competente de la Corporación beneficiaria, será certificar la concreta aplicación a la finalidad inversora del Estado Gasto del respectivo Presupuesto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

1. Se establece un Programa de Fondo de Compensación Interinsular para la actuación en áreas infradotadas, con una dotación de mil cuatrocientos millones de pesetas, que se destinará a la financiación de proyectos de inversión en zonas y Polígonos de promoción pública con marcadas y graves deficiencias en infraestructura básica y equipamientos colectivos, así como en áreas infradotadas de las diferentes islas.

2. Los créditos contenidos en el Programa de Fondo de Compensación Interinsular y no asignados expresamente a proyectos concretos en el anejo correspondiente, se ejecutarán conforme a la siguiente normativa:

a) El Programa se desarrollará en proyectos de obras aprobados por el Gobierno, una vez cumplimentado lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la presente Ley, previo informe razonado del Comité de Inversiones Públicas.

Para la confección del listado de Proyectos el Gobierno consultará previamente a la Federación Canaria de Municipios. El listado definitivo de Proyectos se aprobará por el Gobierno antes del 30 de junio de 1991.

b) El Gobierno asignará a las Consejerías competentes la ejecución de los Proyectos de obras que resulten de aplicación del programa a que se refieren los apartados anteriores. De esta asignación se informará al Cabildo y Ayuntamiento respectivo, con los que se coordinará la ejecución de la obra correspondiente.

c) El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias de los Proyectos aprobados y de la asignación a las Consejerías correspondientes, dentro del mes siguiente a su aprobación.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias en el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA

La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

ANEXO I

1. Tendrán la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer previo cumplimiento de las normas legales establecidas, los créditos que a continuación se expresan:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los supuestos en que se haya reconocido este derecho conforme a la Legislación vigente y dentro del régimen de la Disposición Transitoria Séptima de esta Ley.

b) Los que se destinan al pago de intereses, a la amortización principal y a los gastos derivados de las operaciones de endeudamiento.

c) En la Sección 10, Programa 612.D, Subconceptos 349.00, 912.00 y 913.00 destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos y operaciones de créditos avalados por la Comunidad Autónoma.

d) Los de asistencia médico-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto Ley 2/1981 de 16 de enero y la Disposición Transitoria 7ª del Estatuto de Autonomía, que se incluyen en el Concepto 162.01 de los Programas de las diferentes Secciones.

e) Los destinados al pago de indemnizaciones a ex-miembros del Gobierno y a ex-Altos Cargos, consignados en el Subconcepto 162.04 del Programa 121.C, en la Sección 19 de los Presupuestos.

f) Las relativas a retribuciones de personal derivada del reconocimiento por Ley de obligaciones específicas del ejercicio 1991.

g) Los créditos a corto plazo a familias e instituciones sin fin de lucro, en concepto de anticipos reintegrables a funcionarios.

h) Los destinados al pago por actualización de retribuciones del Personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los acuerdos suscritos con los representantes sindicales de los empleados públicos y que se consignan en la Sección 19, Servicio 01, Programa 121.C, Subconcepto 170.06 del Estado de Gastos.

2. Tendrán, asimismo, la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, las dotaciones de personal derivadas de la legislación aplicable en el caso de transferencias de funcionarios del Estado a la Comunidad.

3. Los créditos destinados a financiar las competencias y funciones que se traspasen a los Cabildos Insulares en virtud del artículo 22.3 del Estatuto que se incluye en el Programa 912.B de la Sección 20 de los Presupuestos, hasta una suma igual al montante reconocido en dicho traspaso.

4. Los créditos del Estado de Gastos por ingresos derivados de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio y del Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de enero, hasta una suma igual a la efectiva recaudación consignados en las partidas que se especifiquen:

ESTADO DE GASTOS

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	DEFINICION
10	07	633A	470.00	A Empresas Priv.
10	07	633B	460.00	A Cabildos Ing.
10	06	612D	226.15	Rem.Ag.Med.Arb.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	ARTICULO	CONCEPTO	DEFINICION
2	23	230.00	AIEM (T.General)
2	23	230.01	Arbitrio Lujo
2	23	230.02	AIEM (T.Especial)
2	23	230.04	Dchos. Reguladores

5. Los créditos del Estado de Gastos destinados al pago de la participación de agentes mediadores de re-

caudación de Tributos Cedidos y que se consignan en las aplicaciones siguientes:

ESTADO DE GASTOS

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	DEFINICION
10	06	612D	226.16	Rem.Ag.Med. TC.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	ARTICULO	CONCEPTO	DEFINICION
1	11	110	Impuesto Sucesiones
2	20	200	I.T.P. y A.J.D.

6. Los créditos del Estado de Gastos destinados al pago de las subvenciones para los desplazamientos interinsulares de alumnos universitarios, en los términos

que se establecen en la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios, y que se consignan en la siguiente aplicación:

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	PI/LA
18	07	422.E	480.00	90.418V.02

7. Los destinados a la cobertura de gastos por obligaciones derivadas de los procesos electorales que se consignan en la Sección 08, Servicio 07, Programa 126.B, Subconcepto 227.05.

los precios de los combustibles derivados del petróleo en el ámbito de la C.A., los destinados al pago por subvención al combustible de uso doméstico y al transporte de combustibles entre islas, que se incluyen respectivamente en las siguientes aplicaciones.

8. En el caso que dentro del ejercicio se liberalizaran

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	PI/LA
15	04	731.A	480.00	91.415B.02
15	04	731.A	480.00	91.415C.02

9. Los destinados al pago por Ayudas para la Integración Social, incluida en la Sección 14, Servicio 05, Programa 313C, Concepto 480.00, Línea de Actuación 91.414Z.02, en las cuantías que correspondan a la mayor recaudación neta que se obtenga sobre la previsión inicialmente consignada en el Subconcepto 321.01, del Estado de Ingresos de Tasa Fiscal sobre el Juego por Apuestas y Combinaciones Aleatorias.

10. Los destinados a la cobertura de los gastos de conservación y reparación de las viviendas de promoción pública pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectos a los ingresos por sus cuotas de Arrendamientos conforme a la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley, y que se consignan en las siguientes aplicaciones:

ESTADO DE GASTOS

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	DEFINICION
11	03	431.A	212.01	Reparación y Conservación Viviendas

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	ARTICULO	CONCEPTO	DEFINICION
5	54	540.11	Otros alquileres

ANEXO II

DEUDA PUBLICA

- Plan Universitario de Canarias	7.046.350.000
- Formación Profesional Ocupacional	<u>2.953.650.000</u>
TOTAL	10.000.000.000

ANEXO IIIMATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

(Art. 118 Ley 5/1990, de 22 de febrero)

<u>TARIFAS</u>	<u>IMPORTE</u>
A-1 Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Económica Europea	1.360
A-2 Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de dieciocho años	675
A-3 Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	10.805
A-4 Prórroga de la licencia temporal A-3 por dos meses más	5.405
B-1 Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea	675
B-2 Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de 18 años	340
B-3 Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	5.405
B-4 Prórroga de licencia temporal B-3 por dos meses más	2.705
C-1 Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices	2.705
C-2 Por poseer rehalas	27.000

Sellos de Recargo	
A-1	685
A-2	340
A-3	5.405
A-4	2.705
B-1	340
B-2	170
B-3	2.705
B-4	1.355

MATERIA DE SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

<u>TARIFAS</u>	<u>IMPORTE</u>
<u>4.1 Análisis clínicos</u>	
4.1.1 Hemograma completo	1.500
4.1.1.1 Hemoglobina	600
4.1.1.2 Hematocrito	600
4.1.1.3 Valor Globular	600
4.1.1.4 Fórmula Leucocitaria	1.000
4.1.1.5 Recuento de Leucocitos	800
4.1.2 Recuento de Plaquetas	800
4.1.3 Velocidad de Sedimentación	800
4.1.4 Grupo Sanguíneo	500
4.1.5 Factor RH	500
4.1.6 Tiempo de Coagulación	800
4.1.7 Tiempo de Hemorragia	800
4.1.8 Glucosa Basal	800
4.1.9 Glucosa Postprandial	1.000
4.1.10 Urea	800
4.1.11 BUN	800
4.1.12 Colesterol	800
4.1.13 HDL Colesterol	1.200
4.1.14 GOT	1.000
4.1.15 GPT	1.000
4.1.16 8 GT	1.000
4.1.17 Sideremia	1.000
4.1.18 Acido Urico	800
4.1.19 Creatinina	800

4.1.20	Triglicéridos	800
4.1.21	Bilirrubina Total	800
4.1.22	Bilirrubina Directa	800
4.1.23	Colinesterasa	1.000
4.1.24	Fosfatasa alcalina	1.000
4.1.25	Fosfatasa ácida	1.000
4.1.26	Tiempo de Protombina	800
4.1.27	Orina	
4.1.27.1	Anormales	800
4.1.27.2	Sedimento	600
4.1.27.3	Test Embarazo	1.500
4.1.28	Serología	
4.1.28.1	Proteína C reactiva	800
4.1.28.2	ASLO	800
4.1.28.3	Factor reumatoide	800
4.1.28.4	VDRL	800
4.1.28.5	VDRL cuantitativo	1.500
4.1.28.6	FTA abs	2.500
4.1.28.7	Toxoplasmosis: IgG (ELISA)	2.500
4.1.28.8	Toxoplasmosis: IgM (ELISA)	2.500
4.1.28.9	Citomegalovirus: IgG (ELISA)	2.500
4.1.28.10	Citomegalovirus: IgM (ELISA)	2.500
4.1.28.11	Hepatitis B. Antígeno de superficie (E.L.I.S.A.)	2.500
4.2	Análisis instrumentales (Bromatología)	
4.2.1	Aguas envasadas	6.000
4.2.2	Leches y productos lácteos	8.000
4.2.3	Queso	8.000
4.2.4	Yogur	6.000
4.2.5	Helado	6.000
4.2.6	Huevos y ovoproductos	
4.2.7	Carnes y Productos Cárnicos	8.000
4.2.8	Productos de Charcutería	8.000
4.2.9	Pesca y productos derivados de la pesca	8.000
4.2.10	Mariscos	4.000
4.2.11	Harinas, Bollerías y Confiterías	6.000
4.2.12	Aceites y Grasas Vegetales	6.000
4.2.13	Mayonesas y salsas de mesa	8.000
4.2.14	Vinos y bebidas alcohólicas	6.000
4.2.15	Bebidas refrescantes	6.000
4.2.16	Zumos de fruta y derivados	6.000

4.2.17	Miel y Edulcorantes	6.000
4.2.18	Especias y Condimentos	6.000
4.2.19	Alimentos estimulantes y derivados	6.000
4.2.20	Conservas: esterilidad comercial	1.000
4.2.21	Productos dietéticos y de régimen	6.000
4.2.22	Sopas y Pastas alimenticias	6.000
4.2.23	Fósforo Blanco	
4.2.24	Aguas de Bebida	800
4.2.24.1	Análisis mínimo	
	Nitritos	1.000
	Amoníaco	800
	Conductividad	800
	Cloro Residual	800
4.2.24.2	Análisis normal	
	Turbidez	800
	Temperatura	800
	Nitritos	1.000
	Amoníaco	800
	Conductividad	800
	PH	800
	Nitratos	1.000
	Oxidabilidad al permanganato	1.500
4.2.24.3	Análisis Completos	
	Los anteriores y	7.500
	Cloruros	1.000
	Sulfatos	800
	Sílice	1.000
	Calcio	1.500
	Magnesio	1.500
	Aluminio	1.500
	Residuos Secos	1.000
	Dureza total mínima	800
	Hierro	3.000
	Manganeso	3.000
	Cobre	3.000
	Zinc	3.000
	Fósforo	800
	Sulfuro de hidrógeno	800
	Fenoles	1.000
	Detergentes	--

	Flúor	1.000
	Arsénico	3.000
	Cadmio	3.000
	Cianuro	3.000
	Cromo	3.000
	Mercurio	3.000
	Niquel	3.000
	Plomo	3.000
	Antimonio	3.000
	Selenio	3.000
	Plaguicidas	5.000
	Hidrocarburos aromáticos	
4.2.25	Humedad %	800
4.2.26	Cenizas %	800
4.2.27	Proteínas %	1.500
4.2.28	Grasa %	1.000
4.2.29	EX. S. Magro %	800
4.2.30	EX. S. total %	800
4.2.31	Acidez	800
4.2.32	Fosfatasa	1.000
4.2.33	Hidroxipolina	1.000
4.2.34	Lactosa	1.000
4.2.35	Densidad	800
4.2.36	Reductasa	1.000
4.2.37	Rel. H/Prot.	2.000
4.2.38	Impurezas	800
4.2.39	Nitrógeno Amoniacal	1.000
4.2.40	Nessler	800
4.2.41	N.B.V.T.	1.500
4.2.42	Trimetilamina	1.500
4.2.43	Peróxidos	1.000
4.2.44	Nitritos	1.000
4.2.45	Nitratos	1.000
4.2.46	Acido Bórico	1.500
4.2.47	Fosfatos	800
4.2.48	Almidón	1.500
4.2.49	Formol	1.000
4.2.50	Metales Pesados c/u	3.000
4.2.51	PH	800
4.2.52	Indice de acidez	800

4.2.53	Indice de Iodo	1.500
4.2.54	Indice de Saponificación	1.500
4.2.55	Indice de peróxido	1.500
4.2.56	Indice de refracción	1.000
4.2.57	Anilinas y Azoderivados	1.500
4.2.58	Prueba de Hauchercone	1.500
4.2.59	Prueba de Halphen	1.500
4.2.60	Acidez total	800
4.2.61	Acidez fija	800
4.2.62	Acidez volátil	800
4.2.63	Grado alcohólico	1.000
4.2.64	Metanol	1.500
4.2.65	Colorantes artificiales	1.000
4.2.66	Salicílico	1.000
4.2.67	Taninos	1.500
4.2.68	Anhídrido sulfuroso	1.000
4.2.69	Azúcares reductores	1.500
4.2.70	Sacarosa aparente	1.500
4.2.71	Extracto seco total	800
4.2.72	Materia orgánica	1.500
4.2.73	Cloruros	1.000
4.2.74	Dureza total	800
4.2.75	Calcio	1.500
4.2.76	Magnesio	1.500
4.2.77	Fluoruros	1.000
4.2.78	Amoniacos	800
4.2.79	Nitritos	1.000
4.2.80	Nitratos	1.000
4.2.81	Demanda de cloro	800
4.2.82	Demanda biológica de oxígeno	1.000
4.2.83	Alcalinidad	800
4.2.84	Sulfatos	1.000
4.2.85	Gluten	1.000
4.2.86	Material mineral	1.000
4.2.87	Blanqueadores y madurantes	1.500
4.2.88	Fosfatos	800
4.3	Microbiología Alimentaria (Muestras y Parámetros)	
4.3.1	Aguas Envasadas	6.000
4.3.2	Leche en polvo	8.000
4.3.3	Leche condensada	2.000

4.3.4	Leche esterilizada UHT	2.000
4.3.5	Leche pasteurizada	2.000
4.3.6	Nata	8.000
4.3.7	Mantequilla, margarina	6.000
4.3.8	Queso fresco y fundido	8.000
4.3.9	Queso madurado	7.000
4.3.10	Cuajo	8.000
4.3.11	Yogurt	6.000
4.3.12	Helados	8.000
4.3.13	Huevos y Ovoproductos	8.000
4.3.14	Carne y derivados cárnicos	8.000
4.3.15	Productos de Charcutería	8.000
4.3.16	Jamón cocido y embutidos de jamón	8.000
4.3.17	Pescado y productos de la pesca	8.000
4.3.18	Moluscos bivalvos	8.000
4.3.19	Caldos y sopas deshidratadas	5.000
4.3.20	Platos preparados	8.000
4.3.21	Preparados alimenticios para regímenes	8.000
4.3.22	Bebidas refrescantes	8.000
4.3.23	Zumos de frutas y derivados	8.000
4.3.24	Productos de confitería, pastelería y bollería	8.000
4.3.25	Cacao, chocolate y productos derivados	8.000
4.3.26	Especies y condimentos	8.000
4.3.27	Mayonesa y otras salsas	8.000
4.3.28	Té y derivados	8.000
4.3.29	Conservas y semiconservas	8.000
4.3.30	Comedores colectivos	8.000
4.3.31	Rto. aerobios	1.000
4.3.32	Rto. anaerobios	1.000
4.3.33	Rto. esporos y aerobios	1.000
4.3.34	Rto. esporos y anaerobios	1.000
4.3.35	Rto. mohos levaduras	1.000
4.3.36	Rto. enterobacterias	1.000
4.3.37	Rto. coliformes	1.000
4.3.38	Intg. escherichia coli	1.000
4.3.39	Intg. salmonella	2.000
4.3.40	Intg. shigella	2.000
4.3.41	Rto. Estafilococos nurcos	1.000
4.3.42	Rto. Estreptococos D	1.000
4.3.43	Rto. Basilius cereus	1.000

4.3.44	Rto. clostridium sulfito- reductores.	1.000
4.3.45	Rto. clostridium perfringens	1.000
4.3.46	Rto. esporos clostridium sulfito- reductores	1.000
4.3.47	Rto. esporos clostridium perfringens	1.000
4.3.48	Rto. lipolíticos	1.000
4.3.49	Rto. Halófilos	1.000
4.3.50	Intg. Urbrio Cholerae	2.000
4.3.51	Intg. Listerias	2.000
4.4	Microbiología Clínica (Muestras)	
4.4.1	Urocultivo	1.000
4.4.2	Coprocultivos:	
4.4.2.1	Int. Salmonella	2.000
4.4.2.2	Completo (sin campubacter)	4.000
4.4.3	Intg. huevos y parásitos en heces	2.000
4.4.4	Intg. parásitos hemáticos	1.000
4.4.5	Exudado Uretral/vaginal/anal	3.000
4.4.6	Exudado faríngeo/nasal	
4.4.6.1	Intg. Estafilococo aureus	1.500
4.4.6.2	Completo	3.000
4.4.7	Espuito: cultivo (no Mycobacterias)	6.000
4.4.8	L.C.R.	2.000
4.4.9	Antibiograma	1.000
4.4.10	Investg. Clamydias: IF (lesión)	2.500
4.4.11	Investg. Herpes 1 y 2: IF (lesión)	2.500
4.4.12	Aglutinaciones a Salmonella	1.500
4.4.13	Observación Microscópica: Gram	1.000
4.4.14	Observación Microscópica: Zhiel Neben	1.000
4.4.15	Observación Microscópica: Giemsa	1.000
4.4.16	Observación Microscópica: Fresco	800
4.4.17	Serotipado de Gérmenes	2.000
4.5	Microbiología Ambiental (Parámetros y Muestras)	
4.5.1	Colimetría	1.000
4.5.2	Intg. Escherichia coli	1.000
4.5.3	Estreptometría	1.000
4.5.4	Clostridiometría	1.000
4.5.5	Int. Salmonella	2.000
4.5.6	Intg. Shigella	2.000
4.5.7	Rto.Aerobios 37º C/22º C	800
4.5.8	Intg. Estafilococos aereus	1.000
4.5.9	Intg. Dermatofitos	2.000

4.5.10	Agua de Bebida	
4.5.10.1	Análisis mínimo: colimetría	1.000
4.5.10.2	Análisis mínimo: colimetría, Estreptometría, clostridiometría, Rto. aerobios 37º y 22º	4.000
4.5.10.3	Análisis mínimo: colimetría, Estreptometría, clostridiometría, Rto. aerobios 37º y 22º, Intg. salmonella e Intg. Shigella	8.000.
4.5.11	Agua de mar/playa:	
4.5.11.1	Colimetría y Estreptometría	2.000
4.5.12	Agua de piscina: Colimetría, Estreptometría, Rto. aerobios 37º y 22º, Intg. Estafilococos aereus, Intg. Dermatofitos	6.000
4.5.13	Arenas: Colimetría, Estreptometría, Rto. aerobios 37º y 22º, Intg. Estafilococos aereus, Intg. Dermatofitos	6.000

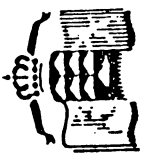
MATERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

(Artículo 142 Ley 5/1990, de 22 de febrero)

- Apertura de establecimientos turísticos	5.000.
- Apertura de establecimientos de restaurantes (excepto bares)	800
- Diligencia de libros	300
- Expedición de certificados	400
- Compulsa de documentos	200

(Artículo 138 Ley 5/1990, de 22 de febrero)

- Autorizaciones anuales:	
- Vehículos de menos de nueve plazas, incluido el conductor, y mixtos o camiones con una capacidad de carga útil inferior a una tonelada	1.400
- Vehículos de nueve a veinte plazas, o con una capacidad de una a tres toneladas de carga útil	2.500
- Vehículos que excedan de veinte plazas o con una capacidad superior a tres toneladas	3.100
- Autorizaciones de un solo viaje:	
- En el ámbito provincial	300
- En el ámbito extraprovincial	675
- Certificados	625
- Duplicados autorizaciones	625
- Compulsa documentación	325
- Búsqueda asuntos archivados	175



**PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
DISTRIBUCION POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA C.A. Y DE SUS ORGANISMOS
AUTONOMOS, ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

CAPITULOS	PRESUPUESTO INICIAL 1990	%	PRESUPUESTO INICIAL 1991	%	2/1
Impuestos directos (Capitulo I)	3.000.001	1,5	4.000.000	1,8	33,3
Impuestos indirectos (Capitulo II)	32.550.005	16,8	40.300.004	18,3	23,8
Tasas y otros ingresos (Capitulo III)	13.826.620	7,1	20.474.114	9,3	48,1
Transferencias corrientes externas (Capitulo IV excepto transferencias internas)	91.441.400	47,1	97.443.245	44,4	6,6
Ingresos patrimoniales (Capitulo V)	2.975.681	1,5	4.071.001	1,9	36,8
Enajenacion de Inversiones reales (Capitulo VI)	402.000	0,2	702.000	0,3	74,6
Transferencias de capital externas (Capitulo VII excepto transferencias internas)	22.133.000	11,4	25.227.929	11,5	14,0
Activos financieros (Capitulo VIII)	9.771.000	5,0	12.981.079	5,9	32,9
Pasivos financieros (Capitulo IX)	17.820.000	9,2	14.126.246	6,4	-20,7
TOTAL CONSOLIDADO	193.919.707	99,9	219.325.618	99,9	13,1
Transferencias corrientes Internas	128.620	0,1	310.000	0,1	141,0
Transferencias de capital Internas					
TOTAL TRANSFERENCIAS INTERNAS	128.620	0,1	310.000	0,1	141,0
TOTAL SIN CONSOLIDAR	194.048.327	100,0	219.635.618	100,0	13,2

DRS212 (REV. 1-05-87)

*UNIDADES EN MILES DE PESETAS



GOBIERNO DE CANARIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

SECCION 98
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



CÓDIGO ECONÓMICO	EXPLICACION DEL INGRESO	TOTAL DONACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
CAP-1 IMPUESTOS DIRECTOS			
ART-11 Sobre el Capital			
110	Impuesto sobre sucesiones y donaciones		
00	Impuesto sobre sucesiones y donaciones	2.000.000	
		-----	2.000.000
111	Imp. sobre el patrimonio de las personas físicas		
00	Imp. sobre patrimonio personas físicas	2.000.000	
		-----	2.000.000
			4.000.000
	TOTAL CAPITULO 1		4.000.000
CAP-2 IMPUESTOS INDIRECTOS			
ART-20 Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Docum.			
200	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docum.		
00	Sobre transmisiones patrimoniales	11.000.000	
01	Sobre actos jurídicos documentados	6.500.000	
		-----	17.500.000
			17.500.000
220	ART-22 Sobre Consumos Especificos		
	Impuestos especiales		
10	Sobre Combustible Deriv.Petroleo	21.000.000	
		-----	21.000.000
			21.000.000
230	ART-23 Sobre Trafico Exterior		
	Sobre trafico exterior		
00	Arbitrio ins. entrada mercancías T.Gral.	1	
01	Arbitrio insular sobre el lujo	1	
02	Arbitrio I.entrada mercancías T.especial	1	
03	Coste gestion recudacion Arbitrios I.	1.800.000	
04	Derechos Reguladores(Art. 23 Ley REP)	1	
		-----	1.800.004
			1.800.004
	TOTAL CAPITULO 2		40.300.004
CAP-3 TASAS Y OTROS INGRESOS			
ART-30 Venta de Bienes			
300	Venta de libros y publicaciones		
00	Venta de libros y publicaciones	40.000	
		-----	40.000
302	Venta de fotocopias y otros productos de reprografia		
00	Vta.fotocopias y productos reprografia	40.000	
		-----	40.000
309	Venta de otros bienes		
00	Venta de otros bienes	37.000	
		-----	37.000
			117.000
311	ART-31 Prestacion de Servicios		
	De la Administracion Financiera		
00	Administracion y cobranza	2.000	
09	Otros	1.000	
		-----	3.000
313	Derechos de examen,cursos y seminarios		
00	De examen	20.000	
		-----	20.000
319	Otros servicios		
00	Otros	20.000	
		-----	20.000
			43.000
321	ART-32 Tasas Fiscales		
	Tasas Fiscales sobre el juego		
00	Rifas y tombolas	50.000	
01	Apuestas y combinaciones aleatorias	2.000.000	
02	Bingos	8.500.000	
		-----	10.550.000



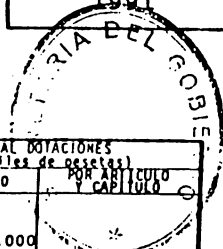
GOBIERNO DE CANARIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

SECCION 98

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



CÓDIGO	EXPLICACION DEL INGRESO	MONTOS	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
			POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	03 Casinos	2.000.000		
	04 Maquinas recreativas	5.000.000		
329	Otras tasas fiscales		17.550.000	
	08 Consejería de la Presidencia	20.000		
	11 Consejería de Obras Publicas	900.000		
	12 Consejería de Política Territorial	35.214		
	13 Consejería de Agricultura y Pesca	5.000		
	14 Consejería de Sanidad, Trabajo y S.S.	50.000		
	15 Consejería de Industria y Energía	300.000		
	16 Consejería de Turismo y Transporte	23.900		
	18 Consejería de Educación, Cultura y D.	100.000		
			1.434.114	18.984.114
380	ART-38 Reintegros			
	De ejercicios cerrados			
	00 De ejercicios cerrados	300.000	300.000	
381	De Presupuesto corriente			
	00 De Presupuesto corriente	50.000	50.000	350.000
390	ART-39 Otros Ingresos			
	Recar. s/.apremio y proorr. e int. demora			
	00 Sobre apremio y proorr. e inter. demora	100.000	100.000	
392	Multas y sanciones			
	00 Multas	200.000		
	01 Sanciones tributarias	150.000		
	09 Otras sanciones	100.000		
			450.000	
399	Ingresos diversos			
	09 Otros ingresos Diversos	300.000	300.000	850.000
	TOTAL CAPITULO 3			20.344.114
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
400	ART-40 Del Estado, sus Organismos Autonomos y Seguridad Social			
	Del Estado, sus Organismos Autonomos y Seguridad Social			
	00 Porc. participacion tributos no cedidos	83.958.313		
	01 Porcentaje participacion alo anterior	1.600.000		
	02 Inverso	2.100.000		
			87.658.313	
401	Subv. Estatales gestionadas por la C.A.			
	14 C. Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales	5.531.014		
	18 Consej. de Educacion, Cultura y Deportes	4.249.919		
			9.780.932	97.439.245
	TOTAL CAPITULO 4			97.439.245
	CAP-5 INGRESOS PATRIMONIALES			
500	ART-50 Intereses de Titulos y Valores			
	Intereses de titulos y valores			
	00 Intereses de titulos y valores	1.000	1.000	1.000
520	ART-52 Intereses de Depositos			
	Intereses de depositos			
	00 Intereses de depositos	3.800.000	3.800.000	3.800.000
540	ART-54 Rentas de Bienes Inmuebles			
	Rentas de bienes inmuebles			
	10 Alquileres de vvdas. y loc. comerciales	50.000		
	11 Otros alquileres	1		



GOBIERNO DE CANARIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

SECCION 98
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

N.º	EXPLICACION DEL INGRESO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		50.001	50.001
550	ART-55 Productos de Concesiones y aprovechamientos especiales De Concesiones Administrativas 00 De concesiones administrativas 50.000	50.000	50.000
592	ART-59 Otros Ingresos Patrimoniales Comisiones sobre avales concedidos 00 Comisiones sobre avales 170.000	170.000	170.000
	TOTAL CAPITULO 5		4.071.001
	CAP-6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
600	ART-60 De Terrenos Venta de solares 00 Venta de solares 1.000	1.000	
601	00 Venta de terrenos 1.000	1.000	2.000
619	ART-61 De las demas Inversiones Reales De las demas Inversiones reales 00 De las demas inversiones reales 700.000	700.000	700.000
	TOTAL CAPITULO 6		702.000
	CAP-7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
700	ART-70 Del Estado, sus Organismos Autonomos y Seguridad Social Del Fondo de Compensacion Interterritorial 00 De ejercicio corriente 10.093.000 01 De ejercicios anteriores 4.378.000	14.471.000	
701	De subvenciones estatales gestionadas 11 Consejeria de Obras Publicas 1.200.000	1.200.000	15.671.000
790	ART-79 Del Exterior De La Comunidad Economica Europea (CEE) 00 F.E.D.E.R. 7.108.000 01 Fondo Social Europeo (F.S.E.) 1.748.929 02 F.E.O.G.A. 700.000	9.556.929	9.556.929
	TOTAL CAPITULO 7		25.227.929
	CAP-8 ACTIVOS FINANCIEROS		
830	ART-83 Reintegros de Depositos y Fianzas Constituidas Reintegros de depositos 00 Reintegros de depositos 1.000 08 A familias e Instituciones sin fines de lucro 10.000	11.000	
831	Reintegros de fianzas 08 De Familias e Instit. sin fines de lucro 10.000	10.000	21.000
870	ART-87 Remanentes de Tesoreria Remanentes de Tesoreria 00 Remanente de Tesoreria 12.929.879		



PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

SECCION 98
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

ECONOMICO	EXPLICACION DEL INGRESO	TOTAL DOTACIONES (En Miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		12.929.879	12.929.879
	TOTAL CAPITULO 8		12.950.879
	CAP-9 PASIVOS FINANCIEROS		
901	ART-90 Emision de Deuda Publica Interior A medio y largo plazo	10.000.000	10.000.000
911	ART-91 Prestamos Recibidos del Interior Prestamos Recibidos a Medio y Largo Plazo de Entes del Sector Publico	1.526.246	1.526.246
931	ART-93 Prestamos recibidos del exterior Prestamos recibidos del exterior a m y l/p	2.600.000	2.600.000
	TOTAL CAPITULO 9		14.126.246
	TOTAL INGRESOS DE LA C.A.		219.161.418



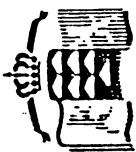
**PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
DISTRIBUCION POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA C.A. Y DE SUS ORGANISMOS
AUTONOMOS, ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

DR612 (REV.1-03-87)

CAPITULOS	PRESUPUESTO INICIAL 1990	%	PRESUPUESTO INICIAL 1991	%	2/1
Gastos de Personal (Capítulo I)	73.972.419	38,1	85.243.708	38,8	15,2
Compra bienes corrientes y servicios (Capítulo II)	9.262.578	4,8	10.972.664	5,0	18,5
Gastos financieros (Capítulo III)	4.274.500	2,2	4.053.312	1,8	-5,2
Transferencias corrientes externas (Capítulo IV excepto transferencias internas)	32.394.779	16,7	37.485.856	17,1	15,7
OPERACIONES CORRIENTES	119.904.276	61,8	137.755.540	62,7	14,9
Inversiones reales (Capítulo VI)	50.071.991	25,8	50.079.412	22,8	
Transferencias de capital externas (Capítulo VII excepto transferencias internas)	22.241.940	11,5	28.090.466	12,8	26,3
OPERACIONES DE CAPITAL	72.313.931	37,3	78.169.878	35,6	8,1
Activos financieros (Capítulo VIII)	508.500	0,3	110.200	0,1	-78,3
Pasivos financieros (Capítulo IX)	1.193.000	0,6	3.290.000	1,5	175,8
OPERACIONES FINANCIERAS	1.701.500	0,9	3.400.200	1,5	99,8
TOTAL CONSOLIDADO	193.919.707	99,9	219.325.618	99,9	13,1
Transferencias corrientes internas	128.620	0,1	310.000	0,1	141,0
Transferencias de capital internas					
TOTAL TRANSFERENCIAS INTERNAS	128.620	0,1	310.000	0,1	141,0
TOTAL SIN CONSOLIDAR	194.048.327	100,0	219.635.618	100,0	13,2

*Unidades en miles de pesetas



GOBIERNO DE CANARIAS

PROYECTO PRESUPUESTOS GUBERNATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

*Unidades en miles de pesetas

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE
01	111A	PARLAMENTO	259.063
	111B	Actuacion Legislativa y de Control	100.853
	111C	Diputado del Comun	28.600
	111D	Accion Institucional	448.094
	111E	Administracion General	3.000
	111H	Junta Electoral de Canarias Control Externo del Sector Publico	136.274
		TOTAL SECCION	975.884
02	111F	CONSEJO CONSULTIVO	144.081
		Accion Consultiva	144.081
		TOTAL SECCION	144.081
05	011A	DEUDA PUBLICA	6.865.312
	011B	Administracion de la Deuda Publica Interior Administracion de la Deuda Publica Exterior	478.000
		TOTAL SECCION	7.343.312
06	111G	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	178.325
	112A	Alta Representacion de la Comunidad Autonoma	50.136
	112B	Direccion Politica y Gobierno	240.301
	112C	Direccion Administrativa y Servicios Generales Presidencia	119.247
	1120	Direccion Administrativa y Servicios Gries.Vicepresidencia Relaciones con el Parlamento	12.400

D3A112



GOBIERNO DE CANARIAS

PROYECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE
	126A	Relaciones Informativas	62.480
	542A	Estudios e Investigaciones Sociologicas	117.367
		TOTAL SECCION	780.256
08		CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA	
	112A	Direccion Politica y Gobierno	79.528
	121A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	709.189
	121B	Servicios Juridicos	117.967
	122A	Funcion Publica	293.124
	125A	Administracion Territorial	670.531
	126B	Justicia e Interior	706.281
	126C	Direccion e Inspeccion de la Admon. Publica	51.506
		TOTAL SECCION	2.628.126
09		ECONOMIA Y COMERCIO	
	112A	Direccion Politica y Gobierno	82.782
	551A	Centro de Estadistica y Documentacion de Canarias	197.642
	611A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	750.557
	612B	Planificacion, Prevision y Politica Economica	211.849
	612H	Promocion Economica	174.629
	622A	Comercio y Consumo	766.003
		TOTAL SECCION	2.183.462
10		HACIENDA	

*Unidades en miles de pesetas



GOBIERNO DE CANARIAS

PROYECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

*Unidades en miles de pesetas

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE	
11	112A	Direccion Politica y Gobierno	76.324	
	322B	Empleo y Formacion	400.000	
	611B	Direccion Administrativa y Servicios Generales	1.153.581	
	612C	Gestion Patrimonial	1.836.221	
	612D	Planificacion Financiera y Gest. Tesoreria	366.452	
	612E	Control Interno y Contabilidad Publica	663.174	
	612F	Presupuesto y Programacion	171.787	
	612G	Apoyo informatico a los Servicios de Hacienda	1.112.910	
	633A	Gestion Tributaria	1.276.647	
	633B	Transferencias Arbitrios	1	
			TOTAL SECCION	7.057.097
	12	112A	OBRAS PUBLICAS. VIVIENDA Y AGUA	67.748
		431A	Direccion Politica y Gobierno	8.962.397
511A		Vivienda	713.592	
512A		Direccion Administrativa y Servicios Generales	3.909.438	
513A		Ordenacion e Infraestructura Hidraulica	14.160.778	
			TOTAL SECCION	27.813.953
			POLITICA TERRITORIAL	
		112A	Direccion Politica y Gobierno	56.613
		432A	Urbanismo y Ordenacion del Territorio	1.906.417
		442A	Medio Ambiente y Conservacion de la Naturaleza	3.337.428
		444A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	196.031
			TOTAL SECCION	5.496.489



GOBIERNO DE CANARIAS

PROSPECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE	
13	112A	AGRICULTURA Y PESCA	66.155	
	542B	Direccion Politica y Gobierno	728.549	
	711A	Investigacion y Desarrollo Tecnologico Agrario	598.794	
	714A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	423.505	
	714B	Extension y Capacitacion Agraria	1.934.559	
	714C	Estructuras Agrarias y Mejora del Medio Rural	1.837.117	
	714D	Produccion Agraria y Comercializacion	658.628	
	714E	Estructura y Ordenacion Pesquera	904.917	
			Desarrollo Pesquero y Formacion Profesional Pesquera	
			TOTAL SECCION	7.152.224
14	112A	SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES	110.630	
	313A	Direccion Politica y Gobierno	494.743	
	313B	Toxicomania y Drogodependencia	177.690	
	313C	Accion Social en Areas Infradotadas	11.531.076	
	313D	Accion Asistencial y Social	2.490.090	
	315A	Atencion Institucional a Tercera Edad y Minusvalidos	1.010.887	
	322B	Admon. de las Relaciones Laborales y Condiciones de Trabajo	3.575.784	
	411A	Empleo y Formacion	408.104	
	412A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	995.032	
	413A	Asistencia Sanitaria	2.540.647	
		Salud Publica		
		TOTAL SECCION	23.334.683	
15		INDUSTRIA Y ENERGIA		

*Unidades en miles de pesetas



GOBIERNO DE CANARIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

*Unidades en miles de pesetas

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE	
16	112A	Direccion Politica y Gobierno	47.916	
	721A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	141.442	
	721B	Dinamizacion y Mejora de los Servicios	438.047	
	722A	Promocion y Desarrollo Industrial y Artesanal	1.221.819	
	731A	Desarrollo Energetico y Minero	959.134	
		TOTAL SECCION	2.808.358	
	18		TURISMO Y TRANSPORTES	
		112A	Direccion Politica y Gobierno	69.332
		322B	Empleo y Formacion	850.000
		422A	Formacion Profesional Turistica	81.089
511C		Direccion Administrativa y Servicios Generales	392.847	
513B		Ordenacion y Apoyo al Transporte	4.341.346	
516A		Creacion y Mejora de la Infraestructura Turistica	774.904	
751A		Promocion y Fomento del Turismo	1.524.406	
751B		Ordenacion del Turismo	165.634	
		TOTAL SECCION	8.199.558	
18		EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES		
	112A	Direccion Politica y Gobierno	150.781	
	321A	Servicios Complementarios de la Enseñanza	2.881.052	
	322B	Empleo y Formacion	4.760.324	
	421A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	6.053.610	
	422B	Educacion General Basica	37.762.338	
	422C	Enseñanzas Medias y Artisticas	23.520.361	



GOBIERNO DE CANARIAS

PROYECTO PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

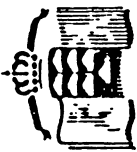
RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

*Unidades en miles de pesetas

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE
19	422D	Construccion y Equipamiento de Centros Escolares	2.946.127
	422E	Universidades y apoyo a la investigacion	9.978.450
	422F	Plan Universitario de Canarias	10.756.100
	423A	Perfeccionamiento del profesorado	931.314
	423B	Innovacion educativa	490.878
	451A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	507.368
	455A	Cultura	2.953.088
	455B	Juventud	398.710
	457A	Deportes	960.801
			T O T A L S E C C I O N
20	121C	DIVERSAS CONSEJERIAS	2.181.060
	322B	Gastos Diversos de Personal e Imprevistos	1.700.000
	422E	Empleo y Formacion	
		Universidades y apoyo a la investigacion	
		T O T A L S E C C I O N	3.881.060
		TRANSFERENCIAS A CABILDOS INSULARES	
	125A	Administracion Territorial	3.158
	126B	Justicia e Interior	14.490
	313C	Accion Asistencial y Social	1.000.001
	412A	Asistencia Sanitaria	1.000.001
432A	Urbanismo y Ordenacion del Territorio	70	
442A	Medio Ambiente y Conservacion de la Naturaleza	70.811	
451A	Direccion Administrativa y Servicios Generales	278.518	

D3A112



GOBIERNO DE CANARIAS

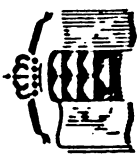
PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

*Unidades en miles de pesetas

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE
	455A	Cultura	45.276
	455B	Juventud	6.143
	457A	Deportes	10.536
	513B	Ordenacion y Apoyo al Transporte	35.921
	622A	Comercio y Consumo	696
	714A	Extension y Capacitacion Agraria	363.627
	722A	Promocion y Desarrollo Industrial y Artesanal	30.342
	751A	Promocion y Fomento del Turismo	37.237
	751B	Ordenacion del Turismo	18.324
	912B	Transferencias a Cabildos por traspaso de competencias	66.911
		TOTAL SECCION	2.982.062
21	313C	FONDO DE COMPENSACION INTERINSULAR	
		Accion Asistencial y Social	1.400.001
	912A	Fondo de Compensacion Interinsular	1.400.001
		TOTAL SECCION	1.400.001
22	422D	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL	
		Construccion y Equipamiento de Centros Escolares	803.027
	431A	Vivienda	
	432A	Urbanismo y Ordenacion del Territorio	
	455A	Cultura	
	512A	Ordenacion e Infraestructura Hidraulica	2.138.001
	513A	Obras Publicas	4.835.682
	513B	Ordenacion y Apoyo al Transporte	100.000



GOBIERNO DE CANARIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

RESUMEN POR SECCIONES Y PROGRAMAS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

EJ. PRESUPUESTARIO
1991

SECCION	PROGRAMA	DESCRIPCION	IMPORTE
	516A	Creacion y Mejora de la Infraestructura Turística	600.000
	542B	Investigacion y Desarrollo Tecnológico Agrario	421.000
	622A	Comercio y Consumo	1.173.000
	714B	Estructuras Agrarias y Mejora del Medio Rural	23.000
	714D	Estructura y Ordenacion Pesquera	
	714E	Desarrollo Pesquero y Formacion Profesional Pesquera	
	722A	Promocion y Desarrollo Industrial y Artesanal	
		TOTAL SECCION	10.093.710
		TOTAL GENERAL	219.325.618

*Unidades en miles de pesetas

**PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
RESUMEN DE GASTOS POR SECCIONES, PROGRAMAS Y CAPITULOS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)**



EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

		(*MILES DE PESETAS)								
PROG	DESCRIPCION	CAP. 1	CAP. 2	CAP. 3	CAP. 4	CAP. 6	CAP. 7	CAP. 8	CAP. 9	TOTAL
10	Dirección Política y Gobierno	56.782	26.000		62.000	25.000				82.782
	Centro de Estadística y Documentación de Canarias	25.742	84.900			555.000		500		197.642
	Dirección Administrativa y Servicios Generales	120.057	75.000		9.000	127.000				750.557
	Planificación, Prevención y Política Económica	55.849	20.000		94.000	30.000				211.849
	Promoción Económica	36.129	14.500		230.000		338.000			174.629
	Comercio y Consumo	178.003	20.000							766.003
	TOTAL SECCION	472.562	240.400		395.000	737.000		500		2.183.462
10	HACIENDA									
	Dirección Política y Gobierno	65.824	10.500							76.324
	Empleo y Formación						400.000			400.000
	Dirección Administrativa y Servicios Generales	643.548	353.283		156.250			500		1.153.581
	Gestión Patrimonial	80.528	256.942		1.398.750			100.000		1.836.221
	Planificación Financiera y Gest. Tesorería	254.468	52.004				60.000			366.452
	Control Interno y Contabilidad Pública	522.100	141.074							663.174
	Presupuesto y Programación	97.529	74.258			445.000				171.787
	Apoyo Informativo a los Servicios de Hacienda	400.219	267.691							1.112.910
	Gestión Tributaria	1.107.504	169.142							1.276.647
	Transferencias Arbitrios									1
	TOTAL SECCION	3.171.701	1.324.894		2	2.000.000	460.000	100.500		7.057.097
11	OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA Y AGUA									
	Dirección Política y Gobierno	62.598	5.150							67.748
	Vivienda	375.451	73.262				1.941.163			8.962.397
	Dirección Administrativa y Servicios Generales	540.489	73.603		15.000	84.000		500		713.592
	Ordenación e Infraestructura Hidráulica	463.463	70.299		106.000	1.709.048	1.570.628			3.909.438
	Obras Públicas	1.463.620	125.764		10.000	12.008.394	553.000			14.160.778
	TOTAL SECCION	2.855.621	348.078		146.000	20.358.963	4.064.791	500		27.813.953
12	POLITICA TERRITORIAL									
	Dirección Política y Gobierno	43.613	13.000							56.613
	Urbanismo y Ordenación del Territorio	187.273	70.944			1.193.200	455.000			1.906.417
	Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza	1.717.137	115.291		25.000	1.320.000	160.000	500		3.337.428
	Dirección Administrativa y Servicios Generales	166.177	26.354			3.000				196.031
	TOTAL SECCION	2.114.200	225.589		25.000	2.516.200	615.000	500		5.496.489
13	AGRICULTURA Y PESCA									
	Dirección Política y Gobierno	60.890	5.265							66.155
	Investigación y Desarrollo Tecnológico Agrario	497.615	59.934		8.000	163.000				728.549



PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
RESUMEN DE GASTOS POR SECCIONES, PROGRAMAS Y CAPITULOS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)

		EJERCICIO PRESUPUESTARIO									
		1991									
(*MILES DE PESETAS)											
PROG	DESCRIPCION	CAP. 1	CAP. 2	CAP. 3	CAP. 4	CAP. 6	CAP. 7	CAP. 8	CAP. 9	TOTAL	
14	711A Direccion Administrativa y Servicios Generales 714A Extension y Capacitacion Agraria 714B Estructuras Agrarias y Mejora del Medio Rural 714C Produccion Agraria y Comercializacion 714D Estructura y Ordenacion Pesquera 714E Desarrollo Pesquero y Formacion Profesional Pesquera TOTAL SECCION	325.545 269.967 204.320 247.152 122.752 261.153 1.989.417	67.749 71.588 8.947 12.942 25.376 77.083 328.884		5.000 13.200 45.000 1.525.000 318.000 35.000 1.949.200	200.000 68.750 146.292 37.000 70.000 510.881 1.195.923		1.530.000 15.000 122.500 20.800 1.688.300	500 500		598.794 423.505 1.934.559 1.837.117 658.628 904.917 7.152.224
14	SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES 112A Direccion Politica y Gobierno 313A Toxicomania y Drogodependencia 313B Accion Social en Areas Inhabilitadas 313C Accion Asistencial y Social 313D Atencion Institucional a Tercera Edad y Minusvalidos 315A Admon. de las Relaciones Laborales y Condiciones de Trabajo 3223 Empleo y Formacion 411A Direccion Administrativa y Servicios Generales 412A Asistencia Sanitaria 413A Salud Publica TOTAL SECCION	81.680 25.969 21.090 1.885.866 1.346.810 643.435 288.647 63.166 1.977.208 6.333.591	22.450 46.400 32.600 795.365 692.250 153.452 16.500 42.457 139.985 262.439 2.204.898		6.500 372.374 124.000 7.112.893 306.030 41.000 1.159.284 35.000 104.000 9.261.081	50.000 799.232 145.000 173.000 25.000 75.500 531.881 191.000 1.940.613		50.000 938.000 2.375.000 225.000 6.000 3.594.000	500 500		110.630 494.743 177.690 11.531.076 2.490.090 1.010.887 3.575.784 408.104 995.032 2.540.647 23.334.683
15	INDUSTRIA Y ENERGIA 112A Direccion Politica y Gobierno 721A Direccion Administrativa y Servicios Generales 721B Dinamizacion y Mejora de los Servicios 722A Promocion y Desarrollo Industrial y Artesanal 731A Desarrollo Energetico y Minero TOTAL SECCION	40.416 88.272 390.047 36.119 37.134 591.988	7.500 34.470 48.000 64.100 25.000 179.070		18.200 214.000 145.000 359.000	18.200 75.000 170.000 263.200		832.600 582.000 1.414.600	500 500 500		47.916 141.442 438.047 1.221.819 959.134 2.808.358
16	TURISMO Y TRANSPORTES 112A Direccion Politica y Gobierno 322B Empleo y Formacion 422A Formacion Profesional Turistica 511C Direccion Administrativa y Servicios Generales 513B Ordenacion y Apoyo al Transporte 516A Creacion y Mejora de la Infraestructura Turistica 751A Promocion y Fomento del Turismo 751B Ordenacion del Turismo TOTAL SECCION	60.633 202.003 134.724 16.304 22.328 138.854 574.846	8.699 41.089 110.920 76.344 27.078 26.780 298.410		40.000 1.427.000 20.000 725.000	850.000 114.000 1.105.000 299.655 750.000		1.563.702 431.445 1.995.147	500 500 500		69.332 660.000 81.069 392.847 4.341.346 774.904 1.574.406 165.634 8.199.558



**PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
RESUMEN DE GASTOS POR SECCIONES, PROGRAMAS Y CAPITULOS
COMUNIDAD AUTONOMA Y ORGANISMOS AUTONOMOS (CONSOLIDADO)**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1991

(*MILES DE PESETAS)

PROG	DESCRIPCION	CAP. 1	CAP. 2	CAP. 3	CAP. 4	CAP. 6	CAP. 7	CAP. 8	CAP. 9	TOTAL
000112										
21	Transferencias a Cabildos por traspaso de competencias				66.911		2.041.198			66.911
	TOTAL SECCION				940.864					2.982.062
21	FONDO DE COMPENSACION INTERINSULAR					175.766				1.400.001
313C	Accion Asistencial y Social					175.766				1.400.001
912A	Fondo de Compensacion Interinsular					175.766				1.400.001
	TOTAL SECCION					803.027				803.027
22	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL									2.138.001
422D	Construccion y Equipamiento de Centros Escolares.									4.835.682
431A	Vivienda									100.000
432A	Urbanismo y Ordenacion del Territorio									600.000
455A	Cultura									421.000
512A	Ordenacion e Infraestructura Hidraulica									1.173.000
513A	Obras Publicas									23.000
513B	Ordenacion y Apoyo al Transporte									9.072.710
516A	Creacion y Mejora de la Infraestructura Turistica									1.021.000
542B	Investigacion y Desarrollo Tecnologico Agrario									28.050.465
622A	Comercio y Consumo									110.200
714B	Estructuras Agrarias y Mejora del Medio Rural									3.290.000
714D	Estructura y Ordenacion Pesquera									19.325.618
714E	Desarrollo Pesquero y Formacion Profesional Pesquera									
722A	Promocion y Desarrollo Industrial y Artesanal									
	TOTAL SECCION	85.243.708	10.972.664	4.053.312	37.485.856	50.079.412	28.050.465	110.200	3.290.000	19.325.618
	TOTAL GENERAL									

(Registro de entrada nº 1708, de 31 de octubre de 1990).

